



**Departamento de Servicios Especiales
6831 Brookfield Road
Columbia, SC 29206
803-738-3256**

Manual para los Padres

Aviso: Esta Edición del Manual de Derechos de los Padres, Fechado 31 de diciembre de 2008, revoca y reemplaza todas las versiones anteriores del manual. Le agradecemos desestimar todas las ediciones anteriores del manual que pueda haber recibido.

El Distrito Escolar Dos de Richland es un empleador que brinda igualdad de oportunidades y no discrimina con base en la raza, color, credo, origen nacional, sexo, edad, desventaja o discapacidad para la admisión a, el acceso a, el tratamiento en o el empleo en sus programas y actividades. Las consultas relacionadas con las políticas de no discriminación deben hacerse a:

Director(a) de Personal
6831 Brookfield Road, Columbia, SC 29206
Número de teléfono: 803-787-1910

31 de diciembre de 2008

Distrito Escolar Dos de Richland

SUS DERECHOS COMO PADRES CON RESPECTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

(Explicación completa de las Salvaguardas Procedimentales)

Como padre o madre de un(a) estudiante que ha sido remitido(a) para servicios de educación especial, o que ya está recibiendo beneficios de educación especial, usted y su hijo(a) tienen ciertos derechos que están protegidos por la ley federal (Ley de Mejoramiento de la Educación para Individuos con Discapacidades) (Individuals with Disabilities Education Improvement Act [conocida como IDEA '04 por su sigla en inglés], 20 U.S.C. § 1400, y subsiguientes [2004]) y por reglamentaciones del estado (Educación Especial, Educación de Estudiantes con Discapacidades, 24 S.C. Código Ann. Regs. 43-243, y sus enmiendas, vigente desde 31 de diciembre de 2009

NOTIFICACIÓN

Usted tiene derecho a:

- ser notificado(a) con una anticipación razonable, y estar presente en, reuniones antes de que el distrito escolar inicie o cambie (o se rehúse a iniciar o cambiar) la identificación, evaluación, colocación, o prestación de una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education – FAPE, por su sigla en inglés) a su hijo(a). La notificación debe indicar el propósito, hora y lugar de la reunión, y quiénes asistirán a la misma.
- recibir todas las notificaciones por escrito, en un nivel entendible para el público en general, que en el idioma que usted habla o entiende mejor, u otro modo principal de comunicación, a no ser que sea claramente inviable usar dicho idioma.
- que le sean traducidas todas las notificaciones verbalmente o por otro medio a su idioma nativo u otro modo de comunicación, si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito.
- entender el contenido de las notificaciones y el derecho a evidencia escrita indicando que estos requisitos fueron cumplidos.
- una descripción de la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar, una explicación de por qué la acción es propuesta o rechazada, una descripción de las opiniones consideradas, y una explicación de por qué esas otras opciones fueron rechazadas.
- una descripción de cada procedimiento, prueba, registro, o informe de evaluación usado por el distrito escolar como motivo para cualquier acción propuesta por el distrito escolar o el motivo de su rechazo. Los procedimientos incluyen amplias áreas de valoración -tales como de capacidades físicas, de lenguaje, sociales, de comportamiento, emocionales, de logros, e intelectuales- y los tipos de profesionales involucrados(as) en la administración de las pruebas o la recolección de la información.
- una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta por el distrito escolar, o del motivo de su rechazo.
- una notificación anual que incluya una explicación completa de todas las salvaguardas o derechos procedimentales que están a su disposición.
- una notificación que incluya una explicación completa de todas las salvaguardas o derechos procedimentales que están a su disposición:
 - al momento de la remisión inicial o de su solicitud de evaluación,

- al momento del recibo de la primera queja del estado y al momento del recibo de la primera queja por debido proceso en un año escolar,
- en la fecha en la que se toma la decisión de hacer un retiro que constituya un cambio de la colocación de su hijo(a) debido a una violación de un código de conducta estudiantil, y
- a solicitud de parte suya.
- ser informado(a) de que usted tiene protección bajo las salvaguardas procedimentales estipuladas en la IDEA, y sobre cómo puede recibir una copia de estas salvaguardas o derechos.
- ser notificado(a) sobre fuentes de contacto para obtener asistencia para entender las disposiciones de la IDEA (ver página 38)
- elegir recibir las notificaciones mediante comunicación por correo electrónico, si el distrito escolar pone a disposición esa opción.

REGISTROS

Registros “identificables personalmente” significa información que incluye

- el nombre del (de la) estudiante y del padre o madre u otro miembro de la familia del (de la) estudiante,
- la dirección del (de la) estudiante,
- un identificador personal, tal como el número del seguro social o el número de estudiante del (de la) estudiante, o
- una lista de características personales u otra información que haría posible identificar al (a la) estudiante con una certeza razonable.

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todo los registros educativos que sean recolectados, mantenidos, o usados por el Departamento de Educación del Estado (SDE por su sigla en inglés), los distritos escolares, y otras agencias participantes con respecto a

- la identificación,
- la evaluación,
- la colocación educativa, y
- la prestación de una FAPE a su hijo(a).

Usted tiene derecho a

- recibir una copia del registro de evaluación y otra documentación usada para determinar la elegibilidad de su hijo(a) para un programa de educación especial;
- asistir a toda la reuniones con respecto a la identificación, evaluación, colocación educativa, y prestación de una FAPE;
- recibir notificación sobre y estar presente en todas las reuniones del Plan de Educación Individualizada, IEP, por su sigla en inglés;
- recibir una copia del IEP de su hijo(a), la cual es una declaración por escrito para cada estudiante con una discapacidad que es desarrollada, repasada y revisada en una reunión y que debe incluir los siguientes componentes:
 - el mes, día y año en que será iniciado el IEP;
 - el mes, día y año en el que se espera completar el IEP;
 - el mes, día y año en el que se espera celebrar la reunión anual de revisión del IEP;
 - la frecuencia, el lugar y la duración esperadas de los servicios y modificaciones incluidos en el IEP;

- una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo del (de la) estudiante, con desempeño académico y funcional, incluyendo cómo afecta la discapacidad del (de la) estudiante su participación y progreso en el currículo general (es decir, el mismo currículo de los(as) estudiantes sin discapacidades) o, para un(a) menor en edad preescolar, según sea apropiado, cómo afecta la discapacidad su participación en las actividades apropiadas para su edad;
- una declaración de metas anuales medibles, incluyendo las metas académicas y funcionales diseñadas para satisfacer las necesidades del (de la) estudiante que son el resultado de su discapacidad, para permitirle al (a la) estudiante involucrarse en y progresar dentro del currículo de educación general (es decir, el mismo currículo de los(as) estudiantes sin discapacidades) y satisfacer las otras necesidades educativas de cada uno(a) de los(as) estudiantes que son el resultado de la discapacidad del (de la) menor;
- una declaración de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo si el (la) estudiante toma valoraciones alternas alineadas con estándares alternos de logros;
- una declaración explicando los métodos mediante los cuales se medirá el progreso del (de la) estudiante con miras a cumplir las metas anuales y cómo serán informados regularmente los padres del (de la) estudiante (al menos con la misma frecuencia en la que son informados los padres de los(as) estudiantes sin discapacidades);
- una declaración de los servicios de educación especial y relacionados, y de las ayudas y servicios complementarios, con base en investigación realizada por colegas en la medida en que ello sea factible, a ser prestados al (a la) estudiante, o en nombre del (de la) estudiante, y una declaración de las modificaciones o apoyos al programa para el personal escolar que será asignado para permitirle al (a la) estudiante:
 - avanzar de manera apropiada para alcanzar las metas anuales;
 - involucrarse en y progresar en el currículo de educación general, y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
 - ser educado(a) y participar con otros(as) menores con discapacidades y menores no discapacitados(as) en estas actividades.
- una declaración sobre la medida, de haberla, en la que el (la) estudiante no participará con menores no discapacitados(as) en la clase regular y en otras actividades;
- una declaración sobre todo ajuste individual apropiado que sea necesario para medir el logro académico y el desempeño funcional del (de la) menor en las valoraciones del Estado y del distrito, y si el equipo del IEP determina que el (la) menor debe tomar una valoración alterna en lugar de una valoración regular en particular del Estado o del distrito sobre los logros del (de la) estudiante, una declaración indicando por qué:
 - el (la) estudiante no puede participar en la valoración regular; y
 - la valoración alterna específica seleccionada es apropiada para el (la) estudiante; y
 - la fecha proyectada para el inicio de los servicios y modificaciones, y la frecuencia, lugar y duración estimadas de esos servicios y modificaciones.
- una declaración sobre las metas post-secundarias medibles y apropiadas con base en las valoraciones de transición adecuadas para la edad, relacionadas con la capacitación, educación, empleo y, cuando corresponda, habilidades para vivir independientemente; y los servicios de transición (incluyendo curso de estudio) necesarios para ayudar al (a la) menor a alcanzar esas metas, empezando no más tarde del primer IEP a entrar en vigor cuando el (la) menor cumpla 13 años, o antes si el equipo del IEP determina que es apropiado, y actualizado anualmente de ahí en adelante.

- Dichos servicios de transición son requeridos a la edad de 13 años y son un conjunto coordinado de actividades diseñado para enmarcarse dentro de un proceso orientado a los resultados que se centra en mejorar el desempeño académico y funcional para facilitar el movimiento del (de la) estudiante de las actividades escolares a las actividades post-escolares y está basado en las necesidades individuales de cada menor, teniendo en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses de cada niño(a).
- una descripción del vínculo entre las metas de transición para las actividades post-escolares y el programa académico del (de la) estudiante;
- una declaración indicando que el (la) estudiante ha sido informado(a) sobre los derechos que le serán transferidos cuando llegue a la mayoría de edad;
- una declaración indicando que se ha determinado la conveniencia de los servicios de año escolar ampliado (extended school year, ESY por su sigla en inglés), incluyendo una adenda al IEP si los servicios de ESY son necesarios;
- una declaración indicando si el (la) estudiante trabajará para obtener un diploma expedido por el estado o un certificado;
- una declaración indicando que el (la) estudiante debe participar en los programas regulares de pruebas del estado y del distrito o en una valoración alterna;
- una declaración indicando si el (la) estudiante requiere estándares de promoción o retención diferentes de aquéllos que deben cumplir los(as) estudiantes no discapacitados;
- una declaración sobre las decisiones con respecto a los servicios relacionados, si corresponde, que fueron tomadas durante la reunión del IEP;
- una declaración sobre la medida (horas o períodos por semana) en que el (la) estudiante participará en actividades académicas, no académicas, y extracurriculares en el ambiente educativo general.
- para un(a) estudiante cuya elegibilidad termine debido a su grado de la escuela secundaria con un diploma regular de una escuela secundaria del estado, o debido a que excede la edad de elegibilidad para una FAPE, un resumen de los logros académicos y el desempeño funcional del (de la) estudiante, el cual debe incluir recomendaciones sobre cómo ayudar al (a la) estudiante a lograr sus propias metas post-secundarias;
- para un(a) estudiante que se esté transfiriendo con un IEP tanto del estado como de fuera del estado, consultar con el distrito escolar o agencia con respecto a la prestación de servicios comparables a aquellos descritos en el IEP anterior, los cuales deben entrar en vigor hasta cuando el IEP anterior sea adoptado o un nuevo IEP sea desarrollado, adoptado, e implementado;
- examinar todos los registros relacionados con su hijo(a), sin demoras innecesarias, después de solicitarlo y antes de cualquier reunión sobre una audiencia del IEP o de debido proceso y, en ningún caso, más de cuarenta y cinco días calendario después de la solicitud;
- tener un(a) representante designado(a) por usted para inspeccionar y revisar los registros; y
- solicitar que el distrito escolar le suministre copias de los registros, si la no entrega de esas copias llegase a impedirle efectivamente el ejercer el derecho de inspeccionar y revisar los registros.
- esperar que el distrito escolar presumirá que ambos padres tienen la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo(a), a no ser que el distrito escolar haya sido advertido que un padre o una madre no tienen la autoridad bajo las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como la tutela, la separación o el divorcio.

Usted tiene derecho a

- inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo(a) si algún registro educativo incluye información sobre más de un(a) estudiante. Si algún registro educativo incluye información sobre más de un(a) estudiante, esa información específica debe ser borrada antes de su divulgación;
- que el distrito escolar conserve un registro de las partes que obtengan acceso a los registros educativos recolectados, mantenidos o usados bajo la IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y los(as) empleados(as) autorizados(as) del distrito escolar participante), incluyendo
 - el nombre de la parte,
 - la fecha en la que se le dio acceso, y
 - el propósito para el cual se autoriza a la parte a usar los registros;
- recibir, previa solicitud específica, una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recolectados, mantenidos o usados por el distrito escolar; y
- que el distrito escolar busque o consiga información sin cargo alguno.

Le puede ser cobrada una tarifa por las copias de los registros que sean sacadas para usted si la tarifa no le impide efectivamente el ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Usted tiene derecho a

- que alguien de la escuela de su hijo(a) le explique o interprete cualquier rubro de los registros de su hijo(a);
- pedir que cualquier registro sea enmendado, si es inexacto, engañoso, o viola la privacidad u otros derechos del (de la) estudiante;
- ser informado(a) sobre la decisión del distrito escolar dentro de un plazo razonable de tiempo, no mayor a cuarenta y cinco días calendario después de solicitar que el distrito escolar enmiende la información;
- ser informado(a) sobre la negativa por parte del distrito escolar a enmendar el registro y sobre el derecho a una audiencia si el distrito escolar se rehúsa a hacer la enmienda solicitada;
- ser informado(a) si el funcionario de la audiencia de debido proceso decide en una audiencia que la información es inexacta, engañosa, o viola los derechos de su hijo(a), y sobre el derecho a que el registro sea enmendado;
- ser informado(a) que usted puede incluir una declaración en el registro comentando la información o manifestando sus motivos para estar en desacuerdo con la decisión del distrito escolar, si se decide en una audiencia que la información no necesita ser enmendada;
- que su explicación sea conservada en el registro mientras ese registro sea mantenido;
- que su explicación sea divulgada si ese registro es divulgado.

Se debe adelantar una audiencia para los efectos de esta sección del documento tal y como se indica en la sección de este documento titulada, "Audiencias Imparciales de Debido Proceso", la cual está de conformidad con los procedimientos incluidos en la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA por su sigla en inglés).

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las siguientes definiciones aplican para los términos usados en esta sección del documento sobre los derechos de los padres.

"Agencia participante" significa cualquier agencia o institución que recolecta, mantiene, o usa información identificable personalmente o que provee la información requerida bajo la Parte B de la IDEA.

“Destrucción” significa la destrucción física o la remoción de identificadores personales de la información de manera que la información ya no será personalmente identificable.

“Registros educativos” significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA por su sigla en inglés) de 1974 y los reglamentos de implementación contenidos en el Código de Reglamentaciones Federales (Code of Federal Regulations) (34 C.F.R. Parte 99).

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información identificable personalmente durante las etapas de recolección, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Usted tiene derecho a

- acceso total y gratuito a la información relacionada con su hijo(a) que es recolectada y mantenida por el SDE, los distritos escolares y otras agencias participantes.
- inspeccionar y revisar todo registro educativo relacionado con su hijo(a) que se ha recolectado, mantenido o usado por el distrito escolar.
- recibir una respuesta del distrito escolar a solicitudes razonables de explicaciones o interpretaciones de la información sobre su hijo(a). El distrito escolar debe cumplir con esta solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación, o colocación de su hijo(a), y en ningún caso más de cuarenta y cinco días calendario después de efectuada la solicitud.
- solicitar que el distrito escolar le suministre copias de los registros que contengan la información si el hecho de no suministrarle esas copias efectivamente le impediría ejercer su derecho paternal a inspeccionar y revisar los registros.
- que su representante inspeccione y revise los registros relacionados con su hijo(a), sujeto a que presente una autorización escrita al distrito escolar. (El suministro de las copias de los registros a los representantes de los padres no es obligatorio a no ser que el hecho de no suministrar esas copias efectivamente impediría que los padres ejercieran su derecho paternal a inspeccionar y revisar los registros).

La siguiente es información sobre las audiencias para controvertir la información contenida en los registros educativos:

- Si usted desea una audiencia debe presentar una solicitud formal por escrito (o en ciertos casos una solicitud en otros modos de comunicación) ante el (la) superintendente del distrito o su designado(a) para controvertir información de los registros educativos con el fin de garantizar que no será inexacta, engañosa, o de alguna otra manera violatoria de los derechos de privacidad u otros derechos de su hijo(a).
- Los funcionarios para las audiencias imparciales de debido proceso provistos por el distrito escolar deben realizar las audiencias. Únicamente personas capacitadas por el SDE pueden realizar las audiencias para el distrito escolar cuando el desacuerdo involucre los registros educativos de un(a) menor con una discapacidad bajo la IDEA. Las personas que hayan estado empleadas anteriormente por el distrito escolar no son elegibles.
- Durante la audiencia usted tiene el derecho de presentar evidencia relevante con los hechos. Usted puede, a sus expensas, ser asistido(a) o representado(a) por uno o más individuos de su elección, incluyendo asesores legales.
- La decisión debe ser tomada únicamente con base en la evidencia y el testimonio presentados en la audiencia.

- Dentro de los cinco días calendario siguientes a la audiencia, el funcionario de la audiencia de debido proceso debe notificar la decisión por escrito a todas las partes. La notificación por parte del funcionario de la audiencia de debido proceso debe incluir un resumen de la evidencia y de los motivos para la decisión.
- Cuando la decisión del funcionario de la audiencia de debido proceso es que la información es inexacta, engañosa, o de alguna otra manera violatoria de la privacidad o de otros derechos de su hijo(a), las correspondientes enmiendas deben hacerse y el distrito escolar debe informarle a usted por escrito.
- Cuando la decisión del funcionario de la audiencia de debido proceso es que la información no es inexacta, engañosa, o de alguna otra manera violatoria de la privacidad o de otros derechos de su hijo(a), el distrito escolar debe informarle sobre su derecho de incluir en los registros que mantiene sobre su hijo(a), una declaración comentando la información o manifestando los motivos por los cuales usted está en desacuerdo con la decisión del funcionario de la audiencia.
- La declaración o explicación debe ser incluida en los registros de su hijo(a) y mantenida mientras el registro o la porción controvertida del mismo sean mantenidos por el distrito escolar. La divulgación de la porción controvertida de los registros a personas autorizadas debe incluir también una copia de su declaración.

La siguiente es información sobre la divulgación de registros sobre su hijo(a):

- No se requiere del permiso de los padres antes de la divulgación de registros y los registros serán transferidos sin el permiso de los padres a un distrito escolar o agencia al que estará asistiendo el (la) estudiante, incluyendo la escuela privada. Sin embargo, si un(a) menor es matriculado(a), o se va a matricular en una escuela privada que no está ubicada en el distrito escolar de la residencia de los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar cualquier información identificable personalmente sobre el (la) menor entre los funcionarios del distrito escolar donde está ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar de la residencia de los padres.
- Los registros también serán divulgados a una agencia participante cuando exista un interés educativo legítimo.
- Si su distrito escolar requiere el consentimiento de los padres antes de divulgar los registros y usted se rehúsa a dar su consentimiento para la divulgación de la información para cualquiera de los dos fines, el distrito escolar debe solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso si fracasan las negociaciones con usted adelantadas con el fin de obtener su consentimiento.
- Los registros serán divulgados sin requerir consentimiento a los(as) funcionarios(as) escolares con intereses educativos legítimos. Un(a) funcionario(a) escolar es una persona empleada por la escuela como administrador(a), supervisor(a), instructor(a) o miembro del personal de soporte (incluyendo personal de salud o médico y personal de las unidades policiales o de otras autoridades); una persona que sea miembro de la Junta Escolar; una persona o compañía con las cuales la escuela haya contratado el desempeño de una tarea especial (tal como un(a) abogado(a), auditor(a), consultor(a) médico(a) o terapeuta); o un padre, madre o estudiante que haga parte de un comité especial, tal como un comité disciplinario o de quejas, o que esté ayudando a otro(a) funcionario(a) escolar en el desempeño de sus tareas. Un(a) funcionario(a) escolar tiene un interés educativo legítimo si el (la) funcionario(a) necesita revisar un registro educativo para desempeñar sus responsabilidades profesionales.

La siguiente información es sobre la destrucción de registros:

- El distrito escolar debe informarle cuando la información identificable personalmente que haya sido recolectada, mantenida o usada ya no se necesita para prestarle servicios educativos a

su hijo(a) y debe ponerle en conocimiento de su derecho a que esta información sea destruida.

- La información identificable personalmente mantenida sobre su hijo(a) puede ser retenida permanentemente, a no ser que usted solicite que sea destruida.
- La información identificable personalmente que ya no sea necesaria debe ser destruida a solicitud suya, excepto por el hecho de que el nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, el registro de asistencia, las clases tomadas, el nivel de grado completado, y el año de determinación del (de la) estudiante pueden ser mantenidos sin limitación de tiempo.

Cuarenta y cinco días calendario antes de la destrucción de cualquier información identificable personalmente, usted debe ser notificado(a) sobre su derecho a solicitar, y le debe ser suministrada, una copia de la información que ha sido obtenida o usada para los fines especificados.

La siguiente es información sobre los derechos de su hijo(a) tan pronto llegue a la mayoría de edad:

- Todos los derechos que usted tiene como padre o madre deben ser transferidos a su hijo(a) cuando él o ella lleguen a la mayoría de edad (dieciocho años de edad), a no ser que se haya determinado que su hijo(a) es incompetente bajo las leyes del Estado.
- Antes de que su hijo(a) llegue a la mayoría de edad, el distrito escolar debe designar a una persona para explicarle verbalmente a su hijo(a) sus derechos bajo la IDEA en la reunión del equipo del IEP anterior a cuando su hijo cumpla los 18 años de edad.
- El distrito escolar debe notificarle a usted y a su hijo(a) sobre la transferencia de los derechos. El distrito escolar debe proveer toda notificación requerida bajo la IDEA tanto usted como su hijo(a).
- Todos sus derechos como padre o madre, incluyendo los derechos a los registros educativos, se transfieren a un(a) estudiante que se ha encarcelado(a) en un establecimiento correccional estatal o local, ya sea juvenil o de adultos.

Si se determina que su hijo(a) es incompetente de acuerdo con las leyes del estado o si usted obtiene un poder legal, que los derechos no serán transferidos. Su hijo(a) puede, sin embargo, revocar el poder legal en cualquier momento.

Si se determina que su hijo(a) es incompetente de acuerdo con las leyes del estado y que requiere de tutela legal después de haber alcanzado la mayoría de edad, el (la) acudiente legal mantendrá los derechos a la privacidad. Los padres que retengan sus derechos bajo la IDEA a través de un poder legal o mediante la firma de una renuncia a los mismos por parte del (de la) estudiante, también deberán continuar manteniendo a los derechos a la privacidad del (de la) estudiante.

No será prerrogativa de su hijo(a) de dieciocho o más años de edad el negarle el acceso a sus registros si el (la) menor es dependiente de usted tal y como está definido en la Sección 152 del Código de Impuestos Internos (Internal Revenue Code) de 1954 (más de la mitad de su soporte financiero durante el año calendario es suministrado por usted).

La siguiente es información sobre la inclusión de información disciplinaria en los registros de su hijo(a):

- Los distritos escolares deben seguir los procedimientos establecidos por cada distrito escolar con respecto a la inclusión en los registros de un(a) estudiante con una discapacidad una declaración sobre cualquier medida disciplinaria vigente o previa adoptada en contra del (de la) estudiante con una discapacidad.
- Estos registros solamente pueden ser transmitidos a otros distritos escolares o agencias en la misma medida en que son transmitidos para estudiantes sin discapacidades. Cuando los

registros son transmitidos, estos pueden incluir una descripción de la medida disciplinaria adoptada, y cualquier otra información que sea relevante para la seguridad del (de la) estudiante y de otras personas involucradas con él o ella.

- Cuando los registros disciplinarios son transmitidos, la transmisión de los registros del (de la) estudiante deben incluir el IEP actual del (de la) estudiante.

Usted tiene derecho a presentar una queja ante la Oficina de Cumplimiento de Políticas Familiares (Family Policy Compliance Office) del Departamento de Educación de los Estados Unidos y ante el Departamento de Educación del Estado cuando esté en desacuerdo con respecto a los registros educativos de su hijo(a).

CONSENTIMIENTO

“Consentimiento” significa

- Que el padre o madre ha sido plenamente informado(a), ya sea en su idioma nativo o mediante otro modo de comunicación, sobre toda la información relevante para la actividad para la cual se busca el consentimiento;
- El padre o madre entiende y acepta por escrito que se realice la actividad para la cual se está buscando su consentimiento, y el consentimiento describe esa actividad y enumera cuáles registros, si los hay, serán divulgados, y a quién;
- El padre o madre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del padre o madre y puede ser revocado en cualquier momento.

Se debe obtener el consentimiento informado de los padres antes de

- Poder adelantar una evaluación inicial o una reevaluación.
- La prestación inicial de servicios de educación especial y servicios relacionados a un(a) estudiante con una discapacidad. Si bien los distritos escolares pueden utilizar la mediación o el debido proceso para dejar sin efecto la negativa de un padre o madre a dar su consentimiento para una evaluación o reevaluación, si un padre o madre no da su consentimiento para una colocación inicial y para la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar no puede utilizar la mediación o una audiencia de debido proceso para dejar sin efecto la negativa de un padre o madre a la colocación inicial del (de la) menor.

Los distritos escolares o agencias deben mantener documentación sobre los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres con el fin de satisfacer los requisitos de esfuerzos razonables.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de

- poder realizar una revisión de los datos existentes como parte de una evaluación o una reevaluación, y
- un examen u otra evaluación que se administre a todos(as) los(as) estudiantes, a no ser que se requiera el consentimiento de los padres de todos(as) los(as) estudiantes antes de la administración de esa examen o evaluación.

Se debe obtener el consentimiento previo de los padres para una evaluación cuando los(as) estudiantes son seleccionados(as) para recibir instrumentos selectivos de filtrado o de evaluación tales como valoraciones formales y estandarizadas diferentes a las pruebas masivas. Los requisitos de salvaguardas procedimentales, incluyendo el suministro a los padres de un listado de todos los derechos paternales, deben ser implementados en este momento. No se requiere el consentimiento

de los padres para pruebas masivas de rutina de la visión, la audición y el habla, incluso cuando sean usadas para tomar decisiones sobre asignación de personal. No se requiere de permiso para el proceso de intervención, pero se les debe dar a los padres la oportunidad de participar en el proceso. Cuando la intención es que las observaciones completadas durante el proceso de intervención sean usadas para evaluar a un(a) estudiante para un programa de educación especial, se deben implementar los requisitos del debido proceso bajo la IDEA.

Si los padres de un(a) estudiante con una discapacidad niegan su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, el distrito escolar debe determinar caso por caso si insiste en la evaluación usando los procedimientos de la audiencia de debido proceso o los procedimientos de mediación especificados en este documento, si corresponde. El distrito escolar no viola sus responsabilidades de evaluación infantil (child find) si desiste de adelantar la evaluación después de hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento los padres. El distrito escolar no viola sus responsabilidades de suministrar una FAPE al (a la) menor si el padre o madre elige no dar su consentimiento para su evaluación y el distrito escolar elige no insistir en la reevaluación usando la disposición para dejar sin efecto la negativa a dar el consentimiento.

Si los padres de un(a) estudiante de una escuela asignada (home school) o que ha sido colocado(a) por sus padres en una escuela privada no dan su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación, el distrito escolar no puede usar la mediación o una audiencia de debido proceso para dejar sin efecto la negativa de los padres. Al distrito escolar no le es exigido considerar a dicho(a) menor como elegible para recibir servicios.

El distrito escolar no puede utilizar la negativa de un padre o madre a dar su consentimiento para un servicio o actividad para negarle al padre o madre o estudiante cualquier otro servicio, beneficio, o actividad del distrito escolar, excepto como está estipulado en este documento.

El distrito escolar debe completar la evaluación inicial dentro de los sesenta días calendario siguientes al recibo del consentimiento de los padres para la evaluación, a no ser que el padre o madre repetidamente incumple o se niega a presentar al (a la) menor para la evaluación; o si el (la) menor se matricula en una escuela de otro distrito escolar.

Revocatoria Paterna del Consentimiento para Educación Especial y Servicios Relacionados

Los padres de un(a) niño(a) con un IEP pueden revocar unilateralmente el consentimiento para la colocación en educación especial y la prestación continuada de educación especial y servicios relacionados. Los padres deben suministrar notificación escrita al distrito escolar revocando el consentimiento para que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados. Cuando el distrito escolar reciba la revocatoria por escrito de los padres, el distrito escolar le suministrará a los padres una carta de Notificación Previa por Escrito explicando las implicaciones de la solicitud de los padres y detallando los servicios y protecciones que el niño(a) va a dejar de recibir. Si, después de recibir la Notificación Previa por Escrito, los padres desean seguir adelante con la revocatoria del consentimiento, los servicios para el/la niño(a) serán discontinuados en la fecha especificada en la Notificación Previa por Escrito.

Si se revoca el consentimiento para que un(a) niño(a) reciba educación especial:

- El/la niño(a) no recibirá instrucción especializada, servicios relacionados o arreglos / modificaciones para dificultades académicas y/o o de comportamiento diferentes a los suministrados a los(as) estudiantes de educación regular.
- El/la niño(a) seguirá los estándares disciplinarios y las consecuencias disciplinarias descritas en el Manual de la Escuela.
- El/la niño(a) no será elegible para recibir arreglos o modificaciones especializadas para las pruebas de las valoraciones del estado o del distrito.
- Se esperará que el/la niño(a) alcance los estándares académicos del nivel de su grado y que siga los mismos estándares de promoción y retención que los(as) estudiantes de educación regular.
- Se considerará que el distrito escolar no tiene conocimiento alguno sobre una discapacidad en todo procedimiento disciplinario futuro.

Cuando el padre / la madre revoca el consentimiento para servicios de educación especial y luego solicita que el/la niño(a) sea inscrito(a) de nuevo en educación especial, el padre / la madre debe solicitar que el/la niño(a) sea evaluado(a). En tales casos, el/la niño(a) debe satisfacer los criterios de elegibilidad inicial para educación especial. El equipo de elegibilidad de IEP, del cual son miembros los padres, podría determinar que el/la niño(a) no es elegible para servicios de educación especial. El proceso de elegibilidad será completado en un plazo de 60 días después del recibo por parte del distrito escolar del consentimiento de los padres para la evaluación. Durante este tiempo, el/la estudiante seguirá las pautas de educación regular, incluyendo aquéllas relacionadas con disciplina y promoción de grados, hasta que se determine que él o ella es un(a) estudiante con una discapacidad.

Si el/la niño(a) muestra problemas educativos y/o de comportamiento significativos que sugieran la existencia de una discapacidad, el distrito escolar puede solicitar permiso a los padres para evaluar al / a la niño(a) para servicios de educación especial.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

“Evaluación” significa procedimientos para determinar si un(a) estudiante tiene una discapacidad, y la naturaleza y el grado de los servicios de educación especial y servicios relacionados que el (la) estudiante necesita. Este término significa procedimientos usados selectivamente con un(a) estudiante individual y no incluye exámenes básicos administrados a o procedimientos usados con todos(as) los(a) estudiantes de una escuela, grado o clase.

El padre o madre de un(a) menor, el Departamento de Educación del Estado, otra agencia del estado, o el distrito escolar pueden iniciar una solicitud de una evaluación inicial para determinar si el (la) menor es un(a) menor con una discapacidad.

La evaluación inicial debe ser realizada dentro de los sesenta días siguientes al recibo del consentimiento de los padres para la evaluación, a no ser que el padre o madre incumple o se niega a presentar al (a la) menor para la evaluación; o si el (la) menor se matricula en una escuela de otro distrito escolar después de iniciado el periodo de sesenta días para la evaluación y antes de que el distrito escolar anterior del (de la) menor haya determinado si el (la) menor es un(a) menor con una

discapacidad, y el distrito escolar subsiguiente está logrando el progreso suficiente para garantizar una pronta conclusión de la evaluación y el padre o la madre y el distrito escolar subsiguiente acuerdan un momento específico para la conclusión de la evaluación.

Usted tiene derecho a

- Una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su hijo(a) antes de la prestación inicial de servicios de educación especial y servicios relacionados.
- Que la evaluación sea realizada y revisada por un equipo multidisciplinario, incluyendo al menos un(a) especialista con conocimiento en el área de la discapacidad sospechada.
- Que su hijo(a) sea valorado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada, incluyendo, si corresponde, su salud, visión, audición, estatus social y emocional, inteligencia general, desempeño académico, estatus comunicativo y capacidades motoras.
- Que su hijo(a) reciba una evaluación que identifique todas las necesidades de servicios de educación especial y servicios relacionados de su hijo(a), ya sea o no que estén comúnmente asociados a la categoría en la cual se sospecha que él o ella tienen una discapacidad.
- Que sean administrados exámenes apropiados por parte de examinadores(as) calificados(as).
- Que los exámenes y otros materiales de evaluación sean seleccionados y administrados de manera tal que no sean racial o culturalmente discriminatorios.
- Que se use más de una medida para determinar el programa educativo apropiado para su hijo(a).
- Que la evaluación sea realizada en el idioma nativo o modo de comunicación de su hijo(a), a no ser que sea claramente inviable hacerlo.
- Que los materiales y procedimientos usados para valorar a un(a) estudiante con un dominio limitado del inglés serán seleccionados y administrados de manera que garanticen que miden el grado en el cual el (la) estudiante tiene una discapacidad y necesita educación especial, en lugar de medir las habilidades en el idioma inglés del (de la) estudiante.
- Si un(a) estudiante está siendo colocado(a) por primera vez en una categoría de discapacidad que requiera de una evaluación por parte de un(a) psicólogo(a) escolar, entonces un(a) psicólogo(a) escolar o evaluador(a) educativo(a), un(a) psicólogo(a) escolar con licencia, o un(a) especialista psico-educativo(a) con licencia debe participar en la reunión.
- Si un(a) estudiante está siendo colocado(a) por primera vez en una categoría de discapacidad que no requiera de una evaluación por parte de un(a) psicólogo(a) escolar (es decir, habla - lenguaje, audición, visión, sordera – ceguera, ortopédicamente impedido(a), u otro impedimento de salud, a no ser que esté presente otra discapacidad concomitante), entonces una persona conocedora de la discapacidad del (de la) estudiante debe participar en la reunión.
- Ser notificado(a) por el distrito escolar sobre la determinación y los motivos de la misma, si la determinación del equipo del IEP que realiza una revisión de reevaluación es que no se necesitan datos adicionales.
- Ser notificado(a) sobre su derecho de solicitar una valoración para determinar si, para efectos de servicios de educación especial, su hijo(a) continúa teniendo una discapacidad. Al distrito escolar no le he requerido realizar la valoración a no ser que usted se lo solicite para determinar si el (la) estudiante continúa teniendo la discapacidad.
- Una reevaluación de su hijo(a) con una discapacidad por parte del distrito escolar, de acuerdo con la Parte B de la IDEA, antes de determinar que él o ella ya no pueden ser considerados como menores con una discapacidad. Esta reevaluación no es requerida antes de la terminación de la elegibilidad de su hijo(a) bajo la Parte B de la IDEA debido a que él o ella se hayan graduado con un diploma regular de escuela secundaria o hayan superado la edad de elegibilidad para una FAPE bajo la ley del estado.

- Una reevaluación de su hijo(a) si las condiciones lo ameritan o si usted o el (la) maestro(a) de su hijo(a) solicitan una reevaluación. En cualquier caso, una revisión debe ser realizada al menos una vez cada tres años.
- Una notificación por escrito del distrito escolar si ellos están en desacuerdo con la necesidad de la reevaluación. Usted tendría entonces el derecho de solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso para resolver el asunto.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Si usted no está de acuerdo con la evaluación suministrada por el distrito escolar usted tiene derecho de solicitar una evaluación educativa independiente realizada a expensas públicas.

“Evaluación educativa independiente” significa una evaluación realizada por un(a) examinador(a) calificado(a) que no está empleado(a) por el distrito escolar responsable de la educación del (de la) estudiante.

“Expensas públicas” significa que el distrito escolar, o bien paga el costo total de la evaluación, o garantiza que la evaluación sea realizada de una u otra manera sin costo alguno para los padres.

Usted tiene derecho a

- una evaluación educativa independiente obtenida a expensas del distrito escolar cuando un funcionario de una audiencia de debido proceso, durante una audiencia de debido proceso, solicita la evaluación; y
- que le será suministrada, al solicitar una evaluación educativa independiente, la información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, los cuales deben ser consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente bajo la IDEA.

Excepto por los criterios del distrito escolar, que son usados cuando éste inicia una evaluación incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del (de la) examinador(a), un distrito escolar no puede imponer otras condiciones o plazos de tiempo relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente a expensas del distrito escolar, el distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, ya sea

- iniciar una audiencia imparcial de debido proceso para demostrar que su evaluación es apropiada, o
- garantizar que una evaluación educativa independiente será suministrada a expensas del distrito escolar, a no ser que el distrito escolar demuestre en la audiencia imparcial de debido proceso que la evaluación obtenida por el padre o madre no satisfizo los criterios del distrito escolar.

Si el distrito escolar inicia una audiencia imparcial de debido proceso y la decisión final es que la evaluación del distrito escolar es apropiada, usted tiene en todo caso el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar puede preguntarle los motivos por los cuales usted objeta su evaluación. Sin embargo, su explicación puede no ser requerida, y el distrito escolar no puede demorar irrazonablemente ya sea la provisión de la

evaluación educativa independiente a sus expensas o el inicio de una audiencia de debido proceso para defender su evaluación.

Usted tiene derecho únicamente a una evaluación educativa independiente a expensas públicas cada vez que el distrito escolar realiza una evaluación con la cual usted está en desacuerdo.

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente a expensas públicas o comparte con el distrito escolar una evaluación obtenida a expensas privadas, los resultados de la evaluación deben ser considerados por el distrito escolar, si ésta cumple con los criterios del distrito escolar, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una FAPE al (a la) menor, y ésta puede ser presentada por cualquier parte como evidencia en una audiencia sobre una queja por debido proceso con respecto a ese(a) menor.

Si un(a) funcionario(a) de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia sobre una queja por debido proceso, que el costo de la evaluación debe ser cubierto a expensas públicas.

AMBIENTE MENOS RESTRICTIVO **(LEAST RESTRICTIVE ENVIRONMENT – LRE por su sigla en inglés)**

“Ayudas y servicios complementarios” significa ayudas, servicios y otros apoyos prestados en clases de educación regular, otros ambientes relacionados con la educación, y en ambientes extracurriculares y no académicos para permitir que estudiantes con discapacidades sean educados(as) con estudiantes sin discapacidades en la máxima medida apropiada.

Usted tiene derecho a

- Que los servicios complementarios, tales como una sala de recursos o instrucción itinerante, sean considerados para su hijo(a) con el fin de hacer posible que él o ella permanezca colocado(a) en una clase regular.
- Que su hijo(a) sea educado(a) con estudiantes sin discapacidades en la máxima medida apropiada.
- Tener a su disposición a una variedad de colocaciones para satisfacer las necesidades de servicios de educación especial y servicios relacionados para estudiantes con discapacidades.
- Que su hijo(a) permanezca en un ambiente de educación regular, a no ser que una clase especial o una escuela separada u otra remoción sea necesaria. (El retiro de un(a) estudiante de un ambiente de clase regular debe hacerse únicamente cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en la clase regular con el uso de ayudas y servicios complementarios no puede ser lograda satisfactoriamente).

Usted tiene derecho a

- la colocación en la escuela a la cual habría asistido su hijo(a) si no tuviera una discapacidad, a no ser que su IEP requiera de algún otro arreglo; y
- que su hijo(a) participe en servicios y actividades no académicos y extracurriculares tales como comidas, recreos, consejería, actividades atléticas y grupos de intereses especiales, según sea apropiado.

Para determinar la colocación educativa de un(a) estudiante con una discapacidad, cada distrito escolar debe garantizar que la decisión de colocación sea tomada por un grupo de personas, incluyendo los padres, que conozcan al (a la) estudiante y tengan conocimientos sobre el significado

de los datos de la evaluación y las opciones de colocación, y que garanticen que la decisión de colocación sea tomada de conformidad con las disposiciones de LRE de la IDEA.

El equipo del IEP debe verificar que la opción de programa recomendada para el (la) estudiante sea determinada anualmente, esté basada en el IEP del (de la) estudiante, y que esté ubicada lo más cerca posible al hogar del (de la) estudiante.

A no ser que el IEP de un(a) estudiante con una discapacidad requiera de algún otro arreglo, el (la) estudiante debe ser educado(a) en la escuela a la que él o ella asistiría si no fuese discapacitado(a).

Un(a) estudiante con una discapacidad no debe ser retirado(a) de salones de clase general apropiados para su edad únicamente debido a las modificaciones del currículo general que él o ella necesita.

En la selección del LRE, se debe considerar todo efecto dañino potencial para el (la) estudiante o para la calidad de los servicios que él o ella necesita.

PADRES SUSTITUTOS

Cada distrito escolar debe garantizar que los derechos de un(a) estudiante sean protegidos si

- no se puede identificar un padre o madre;
- el distrito escolar, después de hacer esfuerzos razonables, no puede descubrir dónde está el padre o la madre; o
- el (la) estudiante está bajo protección del estado, lo que significa que él o ella se encuentra bajo la custodia legal del Departamento de Servicios Sociales de Carolina del Sur.

El distrito escolar debe tener un método para determinar si un(a) estudiante necesita un padre o madre sustituto(a) y para asignarle un padre o madre sustituto(a) al (a la) estudiante. El distrito escolar puede seleccionar un(a) padre o madre sustituto(a) según lo permitido por las Políticas y Procedimientos del Departamento de Educación del Estado.

Para poder ser seleccionado(a) por un distrito escolar como padre o madre sustituto(a), una persona debe

- ser un adulto con ningún interés que entre en conflicto con los intereses del (de la) estudiante que él o ella representa;
- tener el conocimiento y las habilidades que garanticen una representación adecuada del (de la) estudiante;
- estar en capacidad de lograr obtener un conocimiento detallado de las necesidades educativas del (de la) estudiante;
- estar en capacidad de entender los antecedentes culturales y lingüísticos del (de la) estudiante; y
- no ser un(a) empleado(a) del SDE, el distrito escolar, o cualquier otra agencia (pública o privada) involucrada en la educación o el cuidado del (de la) estudiante, tal como un(a) empleado(a) del Departamento de Discapacidades y Necesidades Especiales de Carolina del Sur o del Departamento de Servicios Sociales de Carolina del Sur.

Una persona no es descalificada como empleada del distrito escolar para ser nombrada sustituto(a) únicamente debido a que él o ella es pagada por el distrito escolar para servir como padre o madre sustituto(a).

Un distrito escolar puede seleccionar como sustituto(a) a una persona que sea empleada de una agencia no pública que únicamente presta atención no educativa para el (la) estudiante y cumple con los demás estándares para personas seleccionadas como sustitutos(as).

El padre sustituto o la madre sustituta pueden representar al (a la) estudiante en todos los asuntos relacionados con la:

- identificación,
- evaluación,
- colocación educativa del (de la) estudiante, y
- la prestación de una FAPE al (a la) estudiante.

Cuando un(a) estudiante con una discapacidad necesita un(a) padre o madre sustituto(a), el distrito escolar del (de la) estudiante es responsable por el nombramiento del (de la) sustituto(a). Cuando un(a) estudiante que es un(a) protegido(a) del Estado es colocado(a) en un hogar adoptivo y es presentado para colocación en un programa para estudiantes con discapacidades en el distrito escolar en el cual reside el (la) padre o madre sustituto(a), el distrito escolar es responsable del nombramiento del (de la) padre o madre sustituto(a). Para determinar si un(a) estudiante es un(a) protegido(a) del Estado, el distrito escolar debe obtener una copia de la orden del tribunal que establece que el (la) estudiante está bajo la custodia legal del Departamento de Servicios Sociales de Carolina del Sur.

Cuando un(a) estudiante que necesita un(a) padre o madre sustituto(a) es colocado(a) por un distrito escolar o por el tribunal por motivos educativos o no educativos en un programa operado por el estado que tenga responsabilidades educativas, el programa operado por el estado es responsable del nombramiento de un(a) padre o madre sustituto(a).

TRANSFERENCIA DE DERECHOS AL ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD

Cuando su hijo(a) alcanza la mayoría de edad (dieciocho años de edad), sus derechos bajo la IDEA deberán ser transferidos a su hijo(a). Antes de que su hijo(a) alcance la mayoría de edad, el distrito escolar debe designar a una persona para explicarle verbalmente a su hijo(a) sus derechos bajo la IDEA en la reunión del equipo del IEP.

El distrito escolar deberá notificarle a usted y a su hijo(a) con respecto a la transferencia de los derechos.

El distrito escolar deberá suministrar toda notificación requerida bajo la IDEA tanto a usted como a su hijo(a).

Todos los derechos de los padres bajo la IDEA se transfieren a los(as) estudiantes de dieciocho o más años de edad que estén encarcelados(as) en un establecimiento correccional estatal o local, ya sea juvenil o de adultos.

Si su hijo está determinado incompetente, de conformidad con las leyes estatales, o si obtiene un poder, los derechos no se transferirán.

Su hijo(a) de dieciocho o más años de edad no puede negarle el acceso a sus registros si usted suministra la mitad o más de su soporte financiero y su hijo(a) califica como su dependiente para efectos de impuestos.

COLOCACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA

Los(as) estudiantes pueden asistir a escuelas privadas bajo diversas circunstancias. Dependiendo de esas circunstancias, los(as) estudiantes con discapacidades que asisten a escuelas privadas tienen derechos específicos.

Estudiantes con Discapacidades en Escuelas Privadas, Colocados(as) o Remitidos(as) por Agencias Públicas

El SDE se asegura de que un(a) estudiante con una discapacidad que sea colocado(a) o remitido(a) por un distrito escolar a una escuela o establecimiento privado reciba los servicios de educación especial y servicios relacionados de conformidad con un IEP que cumpla los requisitos de la sección de estas reglamentaciones titulada "Programas de Educación Individualizada", y que no haya costo para los padres. Estos(as) estudiantes deben recibir una educación que cumpla con los estándares que aplican a la educación suministrada por el SDE y los distritos escolares y deben tener todos los derechos de un(a) estudiante con una discapacidad que es atendido(a) por un distrito escolar.

Cuando es necesario proveer servicios de educación especial y servicios relacionados en programas diferentes a las escuelas públicas, estas colocaciones no deben ocurrir hasta tanto no sea determinado que el (la) estudiante no puede ser educado(a) apropiadamente por otra agencia gubernamental del Estado. Después de haber tomado una determinación en el sentido de que ni las escuelas públicas ni otra agencia gubernamental del Estado pueden proveer de manera adecuada servicios de educación especial y servicios relacionados, entonces se deberán considerar programas privados dentro del Estado (la tercera alternativa). Si estos programas siguen siendo inadecuados para satisfacer las necesidades educativas del (de la) estudiante, entonces pueden ser aprobados programas privados fuera del estado.

Cuando es claramente inviable proveer una FAPE para un(a) estudiante con una discapacidad en un programa de escuela pública, el distrito escolar puede contratar con otras agencias u organizaciones, públicas o privadas, dentro o fuera del Estado, siempre que la solicitud correspondiente haya sido efectuada por el distrito escolar y aprobada por el SDE. Los(as) estudiantes colocados(as) en estos programas por el SDE / distrito escolar / agencia deben tener todos los derechos que tendrían si fuesen atendidos(as) por el distrito escolar, y la agencia u organización debe cumplir con todos los estándares aplicables al SDE / distrito escolar / agencia.

Tan pronto el distrito escolar presente un formulario de solicitud debidamente llenado y toda información complementaria que pueda ser requerida, el SDE deberá examinar el material para la aprobación de la solicitud. La aprobación se dará únicamente para aquellas solicitudes en las cuales sea impráctico e inapropiado prestar servicios de educación especial y servicios relacionados en un ambiente de una escuela pública de manera consistente y de acuerdo con un IEP.

Cuando estudiantes con discapacidades sean colocados(as) en escuelas privadas por el SDE / distrito escolar / agencia, las escuelas privadas deben estar en cumplimiento de los estándares del SDE / distrito escolar / agencia, incluyendo el requisito según el cual los(as) maestros(as) de educación especial de los (las) estudiantes deben ser altamente calificados(as).

Estudiantes con Discapacidades Matriculados(as) por Sus Padres en Escuelas Privadas Cuando una FAPE Está en Discusión

Al distrito escolar no le es requerido pagar el costo de la educación, incluyendo los servicios de educación especial y servicios relacionados, de un(a) estudiante con una discapacidad en una escuela o establecimiento privados, si el distrito escolar puso una FAPE a disposición del (de la)

estudiante y los padres eligieron colocar al (a la) estudiante en una escuela o establecimiento privados.

El distrito escolar, sin embargo, incluirá a dicho(a) estudiante en los esfuerzos de evaluación infantil (child find); incluyendo ubicar, identificar y evaluar a todos(as) los(as) estudiantes con discapacidades en las escuelas privadas y religiosas, que residan en la jurisdicción del distrito escolar.

Si un(a) padre o madre está en desacuerdo con el distrito escolar con respecto a la disponibilidad de un programa apropiado para el (la) estudiante y/o el asunto de la responsabilidad financiera, el padre o la madre pueden solicitar una audiencia de debido proceso.

Si un(a) estudiante con una discapacidad que antes recibió servicios de educación especial y servicios relacionados del distrito escolar es matriculado(a) por sus padres en una escuela privada debido a que los padres han determinado que el (la) estudiante no está recibiendo una FAPE, un(a) funcionario(a) del tribunal o de la audiencia puede exigirle al distrito escolar que le reembolse a los padres el costo de dicha matrícula, si el (la) funcionario(a) del tribunal o de la audiencia concluye que el distrito escolar no había puesto una FAPE a disposición del (de la) estudiante de una manera oportuna antes de dicha matrícula y que la colocación privada es apropiada.

Una colocación por parte de los padres puede ser hallada apropiada por un(a) funcionario(a) de una audiencia o por un tribunal incluso si no cumple con los estándares del estado que aplican a la educación provista por el distrito escolar.

El costo de cualquier reembolso determinado por un(a) funcionario(a) de una audiencia o un tribunal puede ser reducido o denegado si:

- en la más reciente reunión del IEP a la que asistieron los padres antes de retirar al (a la) estudiante de la escuela pública, los padres no informaron al equipo del IEP que ellos estaban rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para proveer una FAPE al (a la) estudiante, incluyendo el manifestar sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo(a) en una escuela privada a expensas públicas;
- los padres no le notificaron por escrito al distrito escolar, con al menos diez días hábiles (incluyendo cualquier festividad que ocurra en un día hábil) de anticipación al retiro del (de la) estudiante de la escuela pública, que estaban rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para proveer una FAPE al (a la) estudiante, incluyendo el manifestar sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo(a) en una escuela privada a expensas públicas;
- antes del retiro del (de la) estudiante de la escuela pública por parte de los padres, el distrito escolar había notificado a los padres por escrito sobre su intención de evaluar al (a la) estudiante, con una declaración de un propósito apropiado y razonable para dicha evaluación, pero los padres no pusieron al (a la) estudiante a disposición para realizar la evaluación; o
- hay un dictamen judicial calificando como irrazonables las acciones adoptadas por los padres.

El reembolso no deberá ser reducido o denegado por la no notificación por parte de los padres si:

- la escuela le impidió a los padres presentar la notificación;
- el padre o la madre no había recibido notificación sobre los derechos, incluyendo todos los derechos con respecto a las escuelas privadas; o
- el cumplir con la limitación del reembolso probablemente tendría como resultado un daño físico para el (la) estudiante.

El reembolso, a discreción del tribunal o del (de la) funcionario(a) de la audiencia, no puede ser reducido o denegado por la no presentación de la notificación por parte de los padres si:

- el padre o madre es analfabeta y/o no puede escribir en inglés; o
- el cumplir con la limitación del reembolso tendría como resultado un daño serio para el (la) estudiante.

Estudiantes con Discapacidades Matriculados(as) por Sus Padres en Escuelas Privadas o en Escuelas Asignadas

Cada distrito escolar debe ubicar, identificar y evaluar a todos(as) los(as) estudiantes con discapacidades de las escuelas privadas y escuelas asignadas (home school), incluyendo a los(as) estudiantes que residen en la jurisdicción del distrito escolar que asisten a escuelas religiosas. Estos(as) estudiantes deben ser incluidos(as) en las actividades de Child Find (evaluación infantil) del distrito escolar, y que están descritas en los procedimientos de Child Find aprobados por el SDE. Las actividades emprendidas para cumplir con esta responsabilidad para los(as) estudiantes con discapacidades en escuelas privadas y en escuelas asignadas deben ser comparables con aquellas emprendidas para los(as) estudiantes con discapacidades en las escuelas públicas.

Ningún(a) estudiante con una discapacidad de una escuela privada o de una escuela asignada tiene un derecho individual a recibir algunos o cualquiera de los servicios de educación especial y servicios relacionados que él o ella recibiría si estuviese matriculado(a) en una escuela pública. Si bien a un distrito escolar le es requerido gastar una porción de sus fondos en estudiantes de las escuelas privadas, no todos(as) los(as) estudiantes recibirán servicios.

Las escuelas privadas y las escuelas asignadas (home schools) son informadas sobre la disponibilidad de servicios de educación especial y servicios relacionados y se les pide dar sus opiniones sobre los servicios a ser prestados. Si bien las decisiones definitivas son tomadas por el distrito escolar, el distrito deberá consultar durante todo el año escolar con los(as) representantes apropiados(as) de los(as) menores con discapacidades de las escuelas privadas y de las escuelas asignadas (home school) –tomando en consideración el requisito de financiación bajo el 34 C.F.R. § 300.453, el número de menores con discapacidades en las escuelas privadas y escuelas asignadas (home school), las necesidades de los(as) menores con discapacidades en las escuelas privadas y escuelas asignadas, y su ubicación – para decidir cuáles menores recibirán servicios bajo la 34 C.F.R. § 300.452, cuáles servicios serán prestados, cómo y dónde se prestarán los servicios, y cómo serán evaluados los servicios prestados. Si se reciben servicios, éstos son prestados a través de un plan de servicios.

Las reglamentaciones del estado incluyen las protecciones enumeradas en la sección titulada “Salvaguardas Procedimentales”. Las protecciones allí otorgadas no aplican para quejas según las cuales un distrito escolar no ha prestado apropiadamente los servicios tal y como están escritos en el plan de servicios del (de la) estudiante. Si un distrito escolar está en desacuerdo con las opiniones de los(as) funcionarios(as) de una escuela privada o escuela asignada (home school) sobre la prestación de servicios o sobre los tipos de servicios, sean éstos prestados directamente o a través de un contrato, el distrito escolar debe darle a los(as) funcionarios(as) de la escuela privada o de la escuela asignada una explicación por escrito de los motivos por los cuales el distrito escolar eligió no prestar los servicios directamente o a través de un contrato.

Los distritos escolares deben obtener aseveraciones escritas firmadas por representantes de las escuelas privadas o escuelas asignadas (home school) verificando la consulta oportuna y significativa con los(as) representantes de las escuelas privadas o escuelas asignadas. Si una escuela privada o una escuela asignada no suministran la aseveración dentro de un período razonable de tiempo, el distrito escolar debe remitir la documentación de la consulta al SDE.

Si un(a) estudiante va a recibir servicios del distrito escolar, el distrito debe asegurarse de que un(a) representante de la escuela religiosa u otra escuela privada o asignada asista a cada una de las reuniones. Si el (la) representante no puede asistir, el distrito escolar debe usar otros métodos para garantizar la participación por parte de la escuela privada o asignada, incluyendo llamadas telefónicas individuales o teleconferencias telefónicas.

Los(as) funcionarios de las escuelas privadas tienen derecho a presentar quejas ante el SDE si consideran que los distritos escolares no adelantaron consultas significativas y oportunas, o no le dieron la debida consideración a las opiniones de los(as) funcionarios(as) de las escuelas privadas. El SDE obtiene luego una respuesta del distrito escolar y toma una decisión definitiva con respecto a la queja. Un(a) funcionario(a) que no esté satisfecho(a) con la decisión del SDE puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

MEDIACIÓN

Usted tiene derecho a participar en una mediación con el distrito escolar como una forma para resolver desacuerdos entre usted y el distrito, ya sea o no que usted haya presentado una queja por debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso. La mediación puede ser usada para resolver desacuerdos relacionados con:

- identificación,
- evaluación,
- colocación educativa, y
- prestación de una FAPE.

La mediación:

- debe ponerse a disposición cuando quiera que se solicite una audiencia de debido proceso,
- es voluntaria para ambas partes y no tiene costo alguno para usted, y
- no deberá ser usada para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negarle sus otros derechos.

La mediación es dirigida por un(a) mediador(a) calificado(a) e imparcial que ha sido capacitado(a) por el SDE en técnicas de mediación efectivas. Una persona que actúe como mediador(a):

- no debe ser un(a) empleado(a) de ningún distrito escolar o de ninguna agencia del estado que ofrezca programas educativos para estudiantes con discapacidades, y
- no debe tener un conflicto de intereses personal o profesional.

Un(a) mediador(a) es seleccionado(a) de manera aleatoria, rotativa o de alguna otra manera imparcial, de la lista de personas que son mediadores(as) calificados(as) y concedores de las leyes y reglamentaciones relacionadas con la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados, o tanto usted como el distrito escolar estarán involucrados en la selección del (de la) mediador(a) y se pondrán de acuerdo en la selección de la persona que mediará.

La mediación debe ser programada de manera oportuna y deberá celebrarse en un lugar que sea conveniente tanto para usted como para el distrito escolar.

La mediación es confidencial y las discusiones sostenidas durante el proceso de mediación no pueden ser usadas como evidencia en audiencias de debido proceso o en procedimientos civiles, y tanto a usted como al distrito escolar les puede ser exigido firmar una promesa de confidencialidad antes de la iniciación del proceso.

Un acuerdo logrado por las partes en disputa en el proceso de mediación es firmado tanto por usted como por el distrito escolar en un acuerdo por escrito legalmente vinculante que es exigible en cualquier tribunal estatal o federal.

El acuerdo de la mediación debe incluir:

- una declaración manifestando que las discusiones sostenidas durante el proceso de mediación serán confidenciales y no pueden ser usadas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posteriores,
- las firmas tanto del padre o madre como de un(a) representante de la agencia con facultades para obligar a dicha agencia, y
- una declaración manifestando que el acuerdo es exigible en cualquier tribunal del estado o jurisdicción competente, o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

El estado deberá asumir el costo del proceso de mediación mediante el pago directo de la capacitación de todos(as) los(as) mediadores(as) y haciendo fluir los fondos de la Parte B de la IDEA que pueden ser usados para todos los aspectos del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones para estimular la mediación. Los padres pueden obtener una copia del formulario de mediación en su distrito escolar. El formulario también está disponible en el sitio web del Departamento de Educación de Carolina del Sur, de la siguiente manera:

- Vaya a www.ed.sc.gov.
- Encuentre “oficinas” (“offices”) y haga clic en “Menores Excepcionales” (“Exceptional Children”).
- Haga clic en “Formularios y Solicitudes” (“Forms and Applications”).
- Seleccione “Solicitud de Formulario de Mediación” (“Request for Mediation Form”).

DIFERENCIA ENTRE UNA QUEJA EN AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS CONTRA EL ESTADO

Las reglamentaciones para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas contra el Estado y para las quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede interponer una queja contra el Estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar o por el Departamento de Educación del Estado. Únicamente usted o un distrito escolar pueden interponer una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta de o una negativa para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un(a) menor con una discapacidad, o la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE por su sigla en inglés) al (a la) menor. Si bien el personal del Departamento de Educación del Estado debe generalmente resolver una queja contra el Estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a no ser que el plazo sea debidamente prorrogado, un(a) funcionario(a) de una audiencia imparcial de debido proceso debe oír una queja de debido proceso (si no es resuelta mediante una reunión de resolución o a través de mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario siguientes a la finalización del período de resolución, a no ser que el (la) funcionario(a) de la audiencia conceda una prórroga específica del plazo a solicitud suya o a solicitud del distrito escolar. Las quejas contra el Estado y las quejas de debido proceso, y los procedimientos de resolución y de audiencias se describen en más detalle a continuación.

SISTEMA PARA LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS RECIBIDAS DE CONSTITUYENTES RELACIONADAS CON UNA EDUCACIÓN PÚBLICA APROPIADA Y GRATUITA

Cualquier persona u organización puede interponer una queja contra el Estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B de la IDEA por parte de un distrito escolar, el Departamento de Educación del Estado, o cualquier otra agencia pública.

La queja debe incluir:

- Una declaración manifestando que un distrito escolar o agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la IDEA;
- Los hechos en los cuales está basada la declaración;
- La firma e información de contacto de quien presenta la queja; y
- Si se alegan violaciones con respecto a un(a) menor específico(a) -
 - El nombre y la dirección de la residencia del (de la) menor;
 - El nombre de la escuela a la que asiste el (la) menor;
 - En el caso de un(a) niño(a) o joven desamparado(a), información de contacto disponible para el (la) menor, y el nombre de la escuela a la que asiste el (la) menor;
 - Una descripción de la naturaleza del problema del (de la) menor, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
 - Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte en cuestión al momento de interponer la queja.

La queja debe alegar una violación ocurrida no más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja.

La parte que interponga la queja debe enviar una copia de la queja al distrito escolar o la agencia pública que atiende al (a la) menor al mismo tiempo que la parte interpone la queja ante el Departamento de Educación del Estado.

Nota: Si un asunto puede ser resuelto de manera más apropiada a través de otros caminos, el SDE le dará la información con respecto a esa instancia o con respecto a las opciones más apropiadas.

Esta queja debe ser presentada ante el SDE para ser investigada. Le agradamos presentar la queja en la siguiente dirección: Director(a), Office of Exceptional Children (Oficina de Memores Excepcionales), South Carolina Department of Education (Departamento de Educación de Carolina del Sur), 1429 Senate Street, Columbia, South Carolina 29201-3799.

Una vez recibida la queja, el SDE iniciará los procedimientos de investigación, que incluyen lo siguiente:

- La investigación de la queja deberá ser completada en sesenta días calendario contados a partir del recibo por parte del SDE, con una prórroga permisible del plazo si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular, o si el padre o la madre y el distrito escolar involucrados acuerdan ampliar el plazo para resolver el asunto a través de mediación o de medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles.
- En la resolución de una queja en la cual se determinó que no se prestaron los servicios apropiados, el SDE abordará:

- cómo remediar la denegación de esos servicios, incluyendo, según corresponda, la adjudicación de reembolsos pecuniarios u otra acción correctiva apropiada para las necesidades del (de la) estudiante; y
- la prestación futura apropiada de los servicios para todos(as) los(as) estudiantes con discapacidades.
- Una investigación independiente in situ será adelantada, de ser necesario.
- La persona que se presenta la queja tendrá la oportunidad de allegar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre los alegatos contenidos en la queja.
- El distrito escolar tendrá la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo, una propuesta para resolver la queja a opción de la agencia y una oportunidad para que el padre o madre que haya interpuesto la queja y el distrito escolar acuerden voluntariamente adelantar una mediación.
- El SDE revisará toda la información relevante y tomará una determinación independiente dictaminando si el distrito escolar está violando un requisito de las reglamentaciones federales o estatales.
- El SDE suministrará copias de la correspondencia escrita enviada a un distrito escolar.
- El SDE expedirá una decisión por escrito dirigida a quien presentó la queja que aborde cada alegato esgrimido en la queja y contenga:
 - fundamentos de hecho y conclusiones; y
 - las razones para la decisión definitiva.

Si se recibe una queja por escrito que también es materia de una audiencia de debido proceso relacionada ya sea con la propuesta o la negativa del distrito escolar para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, o la colocación educativa del (de la) estudiante, la prestación de una FAPE para el (la) estudiante, o los procedimientos disciplinarios bajo la Parte B de la IDEA –o si la queja por escrito contiene múltiples asuntos, de los cuales uno o más son una parte de esa audiencia- el estado debe hacer a un lado toda parte de la queja que esté siendo abordada en la audiencia de debido proceso, hasta la conclusión de la audiencia. Todo asunto de la queja, sin embargo, que no sea parte de la acción de debido proceso debe ser resuelta usando los procedimientos descritos en las reglamentaciones.

Si un asunto es sometido a consideración en una queja interpuesta bajo esta sección que fue previamente decidida en una audiencia de debido proceso involucrando a las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión del (de la) funcionario(a) de la audiencia es vinculante y el SDE debe informar en tal sentido a la persona u organización que interpone la queja.

Las actividades de asistencia técnica, las negociaciones y las acciones correctivas, según sean requeridas para lograr el cumplimiento, serán acometidas por el SDE para asegurar la implementación efectiva de la decisión definitiva.

Una queja que alegue que un distrito escolar no implementó una decisión de debido proceso debe ser resuelta por el SDE.

AUDIENCIAS IMPARCIALES DE DEBIDO PROCESO

Queja de Debido Proceso

Usted o el distrito escolar tienen el derecho de interponer quejas de debido proceso solicitando audiencias imparciales de debido proceso con respecto a asuntos relacionados con una propuesta o una negativa para iniciar o cambiar la:

- identificación,
- evaluación,
- colocación educativa de su hijo(a), o
- prestación de una FAPE a su hijo(a).

La queja de debido proceso debe alegar una violación que sucedió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar tuvieron o han debido tener conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso.

El plazo anterior no aplica para usted, sin embargo, si usted no pudo interponer una queja de debido proceso dentro del plazo porque el distrito escolar específicamente declaró falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja, o si el distrito escolar le retuvo información que ha debido suministrarle bajo la Parte B de la IDEA.

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y sobre otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información o si usted o el distrito escolar interponen una queja de debido proceso.

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte y la parte que interponga una queja de debido proceso debe enviar una copia de la queja de debido proceso al Departamento Educación del Estado.

Su solicitud o la del abogado que represente a su hijo(a) debe incluir:

- el nombre de su hijo(a),
- la dirección donde vive su hijo(a),
- el nombre de la escuela a la que asiste su hijo(a).
- información de contacto disponible para el (la) menor y el nombre de la escuela a la que asiste el (la) menor en el caso de un(a) menor o joven desamparado(a); y
- una descripción del problema o problemas que usted está teniendo con el distrito escolar, incluyendo hechos relacionados con el problema, y una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida por y esté disponible para usted en ese momento.

Un formulario para estos propósitos puede ser obtenido en el distrito escolar. El formulario también está disponible en el sitio web del Departamento de Educación de Carolina del Sur, de la siguiente manera:

- Vaya a www.ed.sc.gov.
- Encuentre “oficinas” (“offices”) y haga clic en “Menores Excepcionales” (“Exceptional Children”).
- Haga clic en “Formularios y Solicitudes” (“Forms and Applications”).
- Seleccione “Solicitud de Formulario de Audiencia de Debido Proceso” (“Request for Due Process Hearing Form”).

Usted o el distrito escolar no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta tanto usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) interpongan una queja de debido proceso.

La queja de debido proceso será considerada suficiente a no ser que la parte que reciba la queja de debido proceso notifique al (a la) funcionario(a) de la audiencia y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la queja de debido proceso, que la parte receptora cree que la

queja de debido proceso no cumple los requisitos. Dentro de los cinco días siguientes al recibo de la notificación, el (la) funcionario(a) de la audiencia debe tomar una determinación decidiendo si la queja de debido proceso es suficiente, y debe notificar inmediatamente por escrito a las partes sobre esa determinación.

Una parte puede enmendar su queja de debido proceso únicamente si la otra parte da su consentimiento por escrito a la enmienda y le es otorgada la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión, o si el (la) funcionario(a) de la audiencia concede el permiso, excepto por el hecho de que el (la) funcionario(a) de la audiencia solamente puede dar el permiso de enmendar en un momento no posterior a cinco días antes del inicio de la audiencia de debido proceso. Si una parte interpone una queja de debido proceso enmendada, los plazos para la reunión de resolución y el período de tiempo para resolver empiezan de nuevo con la presentación de la queja de debido proceso enmendada.

Si el distrito escolar no le ha enviado a usted notificación previa por escrito con respecto al asunto contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

- Una explicación indicando por qué el distrito escolar propuso o se rehusó a adelantar la acción planteada en la queja de debido proceso;
- Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y los motivos por los cuales esas opciones fueron rechazadas;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro, o informe que la agencia usó como base para la acción propuesta o rechazada; y
- Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por la agencia.

Una respuesta de un distrito escolar no le impide al distrito escolar aseverar que su queja de debido proceso fue insuficiente, cuando sea apropiado.

Si usted debe responder una queja de debido proceso iniciada por un distrito escolar, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la queja de debido proceso usted debe enviar una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la queja de debido proceso.

Sesión de Resolución

Antes de la oportunidad de una audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe citar a una sesión de resolución con los padres y el (la) miembro relevante o los(as) miembros del equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de la audiencia de debido proceso:

- dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la queja de los padres,
- la cual debe incluir a un(a) representante del distrito escolar con poder de decisión en nombre del distrito escolar,
- la cual no puede incluir a un abogado del distrito escolar a no ser que el padre o la madre estén acompañados por un abogado, y
- en la que los padres del (de la) estudiante discuten su solicitud de la audiencia de debido proceso, los hechos que constituyen la base de la solicitud, y al distrito escolar se le da la oportunidad de resolver los asuntos involucrados en la solicitud, y
- a no ser que los padres renuncien por escrito a la misma y el distrito escolar o las partes acuerden usar la mediación.

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a satisfacción del padre o de la madre dentro de los 30 días siguientes al recibo de la queja de debido proceso, la audiencia de debido proceso puede ocurrir, y comenzarán todos los plazos aplicables para una audiencia de debido proceso bajo esta parte.

El plazo para la expedición de una decisión definitiva empieza al expirar el período de 30 días.

Excepto cuando las partes hayan renunciado conjuntamente, por escrito, al proceso de resolución al uso de la mediación, la no participación de los padres en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y para la audiencia de debido proceso hasta que la reunión sea celebrada.

Si el distrito escolar no ha podido obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de haber hecho y documentado esfuerzos razonables (incluyendo los intentos por lograr un acuerdo mutuo sobre la hora y lugar de la reunión), el distrito escolar, a la conclusión del período de 30 días, puede solicitar que el (la) funcionario(a) de la audiencia desestime la queja de debido proceso.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución en un plazo de 15 días o no participa en la misma, el padre o madre pueden buscar la intervención del (de la) funcionario(a) de la audiencia para iniciar los plazos de la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso se inicia el día después de que, ya sea: ambas partes renuncian, por escrito, a la reunión de resolución, o el período de resolución de 30 días ha expirado sin lograrse una resolución, o se inicia la mediación o resolución pero las partes acuerdan, por escrito, que no es posible llegar a un acuerdo antes de la expiración del período de 30 días o las partes acuerdan continuar mediando después del período de 30 días pero una parte se retira del proceso de mediación.

Si se logra una resolución de la disputa en la reunión, las partes deben suscribir un acuerdo legalmente vinculante que es firmado tanto por el padre o madre y un(a) representante del distrito escolar y es exigible en cualquier tribunal del Estado con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, o, por el Departamento de Educación del Estado, si el Estado tiene otros mecanismos o procedimientos que le permiten a las partes buscar hacer exigibles los acuerdos de resolución.

Si las partes suscriben tal acuerdo, una parte puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo.

Una sesión de resolución no es requerida cuando el distrito escolar interpone una queja de debido proceso. En esa situación, el plazo de 45 días para la expedición de una decisión de la audiencia de debido proceso empieza el día siguiente al recibo por parte suya y del Departamento de Educación del Estado de la queja de debido proceso del distrito escolar. Sin embargo, si usted y el distrito escolar eligen usar la mediación, el proceso de resolución de 30 días todavía es aplicable.

Audiencia Imparcial de Debido Proceso

Siempre que se reciba una queja de debido proceso, los padres o el distrito escolar involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, la cual debe ser adelantada por el distrito escolar directamente responsable de la educación del (de la) estudiante.

Usted tiene derecho a:

- ser informado(a) sobre la disponibilidad de mediación cuando usted solicita una audiencia imparcial de debido proceso.
- ser informado(a) sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y sobre otros servicios relevantes disponibles, si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar inician una audiencia de debido proceso.
- que la audiencia sea dirigida por un(a) funcionario(a) de la audiencia que no esté empleado(a) por un distrito escolar o agencia pública involucrados en la educación o la atención de su hijo(a) o que por uno u otro motivo tenga un interés personal o profesional que entraría en conflicto con su objetividad en la audiencia. (El (la) funcionario(a) de la audiencia no es un(a) empleado(a) del distrito escolar exclusivamente porque él o ella es pagado(a) por el distrito escolar para desempeñarse como funcionario(a) de la audiencia.)
- que la audiencia sea dirigida por una persona capacitada por el SDE para celebrar audiencias para el distrito escolar. Esta persona no puede ser alguien que estuvo empleado(a) anteriormente por el distrito escolar, es un(a) funcionario(a) actual o ex funcionario(a), agencia, o funcionario(a) de la junta escolar de un distrito escolar o un(a) empleado de la agencia educativa del Estado involucrada en la educación o atención del (de la) estudiante. El (la) funcionario(a) de la audiencia debe tener conocimiento de, y capacidad para entender, las disposiciones de la IDEA '04, las reglamentaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA '04, y las interpretaciones legales de la IDEA '04 por parte de tribunales federales y estatales. El (la) funcionario(a) de la audiencia también debe tener el conocimiento y la capacidad para emitir y escribir decisiones de acuerdo con las prácticas legales comunes apropiadas.
- ser notificado por correo certificado, con acuse de recibo solicitado, el mismo día que usted presenta la solicitud de la audiencia a un(a) funcionario(a) de la audiencia imparcial de debido proceso. Esta notificación debe incluir:
 - una lista de las agencias u organizaciones de la comunidad donde puede haber servicios legales gratuitos o de bajo costo y otros servicios relevantes a disposición de los padres que soliciten la información o en cualquier momento cuando o bien los padres o el distrito escolar inician una audiencia de debido proceso,
 - una copia de la notificación original solicitando el permiso para la acción propuesta, así como una declaración sobre el motivo por el cual se está solicitando la audiencia,
 - una declaración manifestando que los archivos, informes y registros de la escuela con respecto al (a la) estudiante deben ser puestos a disposición para ser inspeccionados y copiados, de manera consistente con los procedimientos sobre confidencialidad del distrito escolar,
 - una descripción detallada de todos los derechos relacionados con los procedimientos en la audiencia de debido proceso,
 - una declaración sobre el derecho de los padres a apelar la decisión que resulte de audiencia de debido proceso, y
 - la declaración indicando que "En cualquier acción o procedimiento interpuesto bajo esta sub-sección, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios de abogados razonables como parte de los costos a los padres o acudientes de un(a) niño(a) o joven con una discapacidad que sea la parte prevaleciente".
- que en la audiencia usted o el distrito escolar estén acompañados y asesorados por un abogado y por individuos con conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de estudiantes con discapacidades.
- que su hijo(a) esté presente.
- que la audiencia sea abierta al público.

- que la audiencia y/o revisión sean fijadas a una hora y en lugar razonablemente convenientes para usted y para su hijo(a) cuando la audiencia y/o revisión involucre argumentos orales.
- ser notificado(a) sobre la hora, fecha y lugar de la audiencia dentro de los cinco días calendario siguientes al recibo de la solicitud de la audiencia.

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no fueron planteados en la queja de debido proceso, a no ser que la otra parte acuerde lo contrario.

Un padre o madre o agencia debe solicitar una audiencia imparcial sobre su queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el padre o madre o agencia tuvieron o han debido tener conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso.

Usted o el distrito escolar tienen derecho a presentar evidencia y confrontar, conainterrogar y obligar a la asistencia de testigos. Usted o el distrito escolar tienen el derecho de prohibir la introducción en la audiencia de toda evidencia que no haya sido divulgada al menos cinco días calendario antes de la audiencia.

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia imparcial de debido proceso, cada parte debe divulgar a todas las otras partes todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que esa parte pretende usar en la audiencia.

Un(a) funcionario(a) de la audiencia puede prohibirle a cualquier parte que no cumpla con esta disposición el introducir la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Usted o el distrito escolar tienen derecho a que les sea entregada una transcripción por escrito o, a opción suya, un registro electrónico, literal, de la audiencia. Esto debe hacerse sin costo alguno para usted.

Usted o el distrito escolar tienen el derecho de obtener una copia escrita, o a opción suya, electrónica de los fundamentos de hecho, y una decisión por escrito.

La determinación de un(a) funcionario(a) de la audiencia sobre si un(a) menor recibió una FAPE debe estar basada en fundamentos sustantivos.

En asuntos que aleguen una violación procedimental, un(a) funcionario(a) de la audiencia puede concluir que un(a) menor no recibió una FAPE únicamente si las insuficiencias procedimentales impidieron el derecho del (de la) menor a una FAPE, impidieron significativamente la oportunidad de los padres para participar en el proceso de toma de decisiones sobre la prestación de una FAPE al (a la) hijo(a) de los padres, o causaron una privación de beneficios educativos.

Durante los procedimientos, usted tiene derecho a que su hijo(a) permanezca en su colocación educativa actual hasta la culminación de todos los procedimientos de la audiencia, a no ser que usted y el distrito escolar acuerden algo diferente.

Si la audiencia de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial al distrito escolar, el (la) estudiante, con el consentimiento de los padres, deberá ser colocado(a) en el distrito escolar hasta la culminación de la audiencia.

Si la decisión de un(a) funcionario(a) de la audiencia en una audiencia de debido proceso adelantada por un(a) funcionario(a) revisor(a) en una apelación a nivel estatal acuerda con usted que un cambio de colocación es apropiado, esa colocación deberá ser tratada como un acuerdo entre usted y el distrito escolar.

El SDE, después de borrar toda información identificable personalmente, deberá transmitir las conclusiones y decisiones al Consejo Asesor del Estado sobre la Educación de Individuos con Discapacidades (State Advisory Council on the Education of Individuals with Disabilities) y poner esas conclusiones y decisiones a disposición del público.

El distrito escolar debe garantizar que no más tarde de 45 días después de la expiración del período de resolución de 30 días, se llegue a una decisión definitiva en la audiencia, y que una copia de la decisión sea enviada por correo a cada una de las partes.

El distrito escolar debe garantizar que no más tarde de 30 días después del recibo de una solicitud de revisión, se llegue a una decisión definitiva en la revisión, y que una copia de la decisión sea enviada por correo a cada una de las partes.

Un(a) funcionario(a) de la audiencia o revisor(a) puede conceder prórrogas específicas después de los períodos de tiempo estipulados en este documento a solicitud de cualquiera de las partes.

ASUNTOS DE DEBIDO PROCESO RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

(Ver también la sección de este documento titulada “Ambiente Educativo Alterno Interino”)

Si usted está en desacuerdo con cualquier decisión relacionada con el cambio de la colocación de su hijo(a) después de una violación del código de conducta estudiantil, o si usted está en desacuerdo con la determinación de manifestación, o si el distrito escolar cree que mantener la actual colocación del (de la) menor es sustancialmente probable de dar como resultado una lesión del (de la) menor o de otros, la decisión puede ser apelada solicitando una audiencia de debido proceso expedita.

La audiencia se solicita interponiendo una queja de debido proceso. Un(a) funcionario(a) de la audiencia oye y toma una determinación sobre dicha apelación. Para tomar la determinación, el (la) funcionario(a) de la audiencia puede devolver al (a la) menor con una discapacidad a la colocación de donde el (la) menor fue retirado(a) si el (la) funcionario(a) de la audiencia determina que su retiro se hizo violando la autoridad del personal de la escuela, o el (la) funcionario(a) de la audiencia puede ordenar un cambio de colocación del (de la) menor con una discapacidad a un ambiente educativo alternativo apropiado por un período de no más de 45 días escolares si el (la) funcionario(a) de la audiencia determina que mantener la colocación actual del (de la) menor es sustancialmente probable de dar como resultado la lesión del (de la) menor o de otros.

Estos procedimientos pueden ser repetidos si el distrito escolar cree que devolver al (a la) menor a la colocación original probablemente puede dar como resultado la lesión del (de la) menor o de otros.

Cuando quiera que se solicite una audiencia como se describe arriba, los padres o el distrito escolar involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso. El SDE o el distrito escolar son responsables de hacer los arreglos para la audiencia de debido proceso expedita, la cual debe celebrarse dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha de

interposición de la queja solicitando la audiencia. El (la) funcionario(a) de la audiencia debe tomar una determinación dentro de los 10 días escolares siguientes a la audiencia.

A no ser que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, o acuerden usar el proceso de mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los siete días siguientes al recibo de la notificación de la queja de debido proceso, y la audiencia de debido proceso puede proseguir a no ser que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días siguientes al recibo de la queja de debido proceso.

Las decisiones de las audiencias de debido proceso expeditas son apelables de la misma manera que las decisiones de las audiencias de debido proceso no expeditas.

Cuando una apelación ha sido presentada ya sea por el padre o madre o el distrito escolar, el (la) menor debe permanecer en el ambiente educativo alternativo interino mientras se produce la decisión del (de la) funcionario(a) de la audiencia o hasta la expiración del período de tiempo especificado en la §300.530(c) o (g) de las reglamentaciones de la IDEA, lo que ocurra primero, a no ser que el padre o madre y el SDE o el distrito escolar acuerden algo diferente.

Si la decisión de debido proceso del (de la) funcionario(a) de la audiencia en una audiencia de debido proceso expedita o la decisión de un(a) funcionario(a) revisor(a) en una apelación administrativa está de acuerdo con el distrito escolar en que un cambio de colocación es apropiado, esa colocación debe ser tratada como un acuerdo entre el distrito escolar y usted y su hijo(a) debe ser colocado(a) en un ambiente educativo alternativo interino.

Si la decisión de debido proceso del (de la) funcionario(a) de la audiencia en una audiencia de debido proceso expedita o la decisión de un(a) funcionario(a) revisor(a) en una apelación administrativa es a favor del padre o madre, sin embargo, su hijo(a) deberá permanecer en la actual colocación educativa a no ser que las partes acuerden algo diferente.

APELACIONES

Una decisión tomada en una audiencia es definitiva, excepto por el hecho de que cualquier parte involucrada en la audiencia puede apelar la decisión.

Si la audiencia es adelantada por una agencia pública diferente al SDE, entonces cualquier parte agraviada por las conclusiones y la decisión de la audiencia puede apelar ante el SDE.

Si hay una apelación, el SDE debe realizar una revisión imparcial de las conclusiones y la decisión apelada. El (la) funcionario(a) que realice la revisión debe:

- Examinar la totalidad del registro del audiencia,
- Asegurar que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los requisitos del debido proceso,
- Buscar evidencia adicional de ser necesaria,
- Dar a las partes una oportunidad para presentar argumentaciones verbales o escritas, o ambas, a discreción del (de la) funcionario(a) revisor(a),
- Tomar una decisión independiente al concluir la revisión, y
- Dar una copia escrita, o, a opción de los padres, electrónica de los fundamentos de hecho y las decisiones a las partes.

El SDE, después de borrar toda información identificable personalmente, debe:

- Transmitir las conclusiones y decisiones al panel asesor del Estado, y
- Poner esas conclusiones a disposición del público.

La decisión tomada por el (la) funcionario(a) revisor(a) es definitiva a no ser que una parte interponga una acción civil.

ACCIÓN CIVIL

Usted tiene derecho a interponer una acción civil si está en desacuerdo con los resultados de la revisión administrativa de nivel estatal.

La acción puede ser interpuesta ante cualquier tribunal del estado con jurisdicción competente o en los tribunales de distrito de los Estados Unidos sin importar el monto en controversia.

La parte que interponga la acción ante un tribunal federal tendrá 90 días contados a partir de la fecha de la decisión del (de la) funcionario(a) revisor(a) del Estado para interponer una acción civil. La parte que interponga la acción en un tribunal estatal tendrá 30 días contados a partir de la fecha de la decisión del (de la) funcionario(a) revisor(a) del Estado para interponer una acción civil.

En cualquier acción, el tribunal:

- deberá recibir los registros de los procedimientos administrativos,
- deberá oír la evidencia adicional a solicitud de una parte, y
- basando su decisión en la preponderancia de la evidencia, deberá conceder la reparación que el tribunal determine sea la apropiada.

Nada de lo contenido en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos, y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act) de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación (Rehabilitation Act) de 1973, y otras leyes federales que protejan los derechos de los(as) estudiantes con discapacidades. Antes de que una parte interponga una acción civil bajo estas leyes buscando una reparación que también esté disponible bajo la sección 615 de la Parte B de la IDEA, los procedimientos para las audiencias de debido proceso y las apelaciones bajo las reglamentaciones tanto estatales como federales relacionadas con la propuesta / denegación por parte del distrito escolar de iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, o la colocación educativa del (de la) estudiante, la prestación de una FAPE al (a la) estudiante, o los procedimientos disciplinarios, deben ser agotados en la misma medida en la que sería requerido si la acción hubiese sido interpuesta bajo la Sección 615 de la Parte B de la IDEA.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

En cualquier acción o procedimiento interpuesto bajo la Sección 615 de la Parte B de la IDEA (salvaguardas procedimentales), el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios legales razonables como parte de los costos a los padres de un(a) estudiante con una discapacidad que sean las partes prevalecientes. Los fondos bajo la Parte B de la IDEA no pueden ser usados para pagar los honorarios o costos de abogados de una parte relacionados con una acción o procedimiento bajo la Sección 615 de la Parte B de la IDEA.

Un tribunal adjudica honorarios de abogados razonables bajo la Sección 615(i)(3) de la Parte B de la IDEA de manera consistente con lo siguiente.

- Los honorarios adjudicados bajo la IDEA deben estar basados en tarifas prevalecientes en la comunidad en la cual surgió la acción o procedimiento, para el tipo y calidad de los servicios prestados. No se puede usar ninguna bonificación o multiplicador para calcular los honorarios adjudicados bajo esta sub-sección.
- Los honorarios de abogados no pueden ser adjudicados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en una acción o procedimiento por servicios prestados después del momento de una oferta de acuerdo por escrito presentada a un padre o madre si todo lo siguiente ocurre:
 - la oferta es hecha dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure) o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de diez días antes del inicio del procedimiento.
 - la oferta no es aceptada en un plazo de diez días.
 - el tribunal o el (la) funcionario(a) de la audiencia administrativa de debido proceso concluye que la reparación finalmente obtenida por los padres no es más favorable para los padres que la oferta de acuerdo.
- De acuerdo con la Sección 615 de la Parte B de la IDEA, no se pueden adjudicar honorarios de abogados relacionados con reunión alguna del equipo del IEP a no ser que la reunión sea citada como resultado de un procedimiento administrativo o proceso judicial.
- No obstante el párrafo sobre la prohibición de honorarios de abogados en esta sección, una adjudicación de honorarios de abogados y costos relacionados puede serle hecha a un padre o madre que sea la parte prevaleciente y que tenga justificación sustancial para rechazar la oferta de acuerdo.
- Excepto según lo estipulado en esta sección, el tribunal reduce de conformidad el monto de los honorarios de abogados adjudicados si el tribunal concluye que ocurre algo de lo siguiente.
 - El padre o madre, durante el curso de la acción o procedimiento, de manera irrazonable demoraron la resolución definitiva de la controversia.
 - El monto de la adjudicación de los honorarios de abogados autorizados de una u otra forma excede de manera irrazonable la tarifa por horas prevaleciente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables.
 - El tiempo invertido y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento.
 - El (la) abogado(a) que representó al padre o madre no le suministró al distrito escolar la información apropiada en la queja de debido proceso de conformidad con esta sección.
- Las disposiciones con respecto a la reducción del monto de los honorarios de los abogados no aplican en ninguna acción o procedimiento si el tribunal concluye que el Estado o el distrito escolar demoraron irrazonablemente la resolución definitiva de la acción o procedimiento o si hubo una violación de la Sección 615 de la Parte B de la IDEA.

AMBIENTE EDUCATIVO ALTERNO INTERINO: RETIROS O SUSPENSIONES DISCIPLINARIAS

El personal escolar puede considerar toda circunstancia particular caso por caso cuando vaya a determinar si un cambio de colocación es apropiado para un(a) menor con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil.

El personal escolar puede retirar a un(a) menor con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su colocación actual y enviarlo(a) a un ambiente educativo alternativo interino, a otro ambiente, o suspenderlo(a), durante no más de 10 días consecutivos (en la medida en que esas alternativas sean aplicadas a menores sin discapacidades), y para retiros adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de conducta indebida (siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de colocación).

Para efectos de los retiros de un(a) menor con una discapacidad de la colocación educativa actual del (de la) menor, un cambio de colocación ocurre si:

- el retiro es por más de diez días consecutivos, o
- su hijo(a) es sujeto(a) a una serie de retiros que constituyen un patrón porque acumulan más de diez días escolares en un año escolar, porque el comportamiento del (de la) menor es sustancialmente similar al comportamiento del (de la) menor en incidentes previos que tuvieron como resultado la serie de retiros, y hay factores tales como:
 - la duración de cada retiro,
 - la cantidad total de tiempo en que su hijo(a) es retirado, y
 - la proximidad de los retiros entre uno y otro.

El que un patrón de retiros constituya un cambio de colocación es determinado caso por caso por el distrito escolar y, de ser controvertido, está sujeto a revisión mediante procedimientos judiciales y de debido proceso.

Si un(a) estudiante es retirado(a) o suspendido(a) durante más de diez días escolares consecutivos por una ofensa individual, el retiro es también una violación de la ley del estado (Código de Carolina del Sur Ann. 59-63-220 (2004)).

Después de que un(a) menor con una discapacidad ha sido retirado(a) de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cada día subsiguiente de retiro la agencia pública debe prestarle servicios.

Para cambios disciplinarios en la colocación que excederían 10 días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la violación del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del (de la) menor, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes a menores con discapacidades de la misma manera y por la misma duración en las que los procedimientos serían aplicados a menores sin discapacidades.

Un(a) menor con una discapacidad que sea retirado(a) de su colocación actual debe continuar recibiendo servicios educativos que le permitan al (a la) menor continuar participando en el currículo educativo general, así sea en otro ambiente, y progresar para lograr las metas establecidas en el IEP del (de la) menor, y recibir, según sea apropiado, una valoración de comportamiento funcional, y servicios y modificaciones de intervención del comportamiento, diseñadas para abordar la infracción de comportamiento de manera que no se repita.

Los servicios pueden ser prestados en un ambiente educativo alternativo interino.

A una agencia pública solamente le es requerido prestar servicios durante los períodos de retiro a un(a) menor con una discapacidad que haya sido retirado(a) de su colocación actual durante 10 o menos días escolares en ese año escolar, si le presta los servicios a un(a) menor sin discapacidades que sea retirado(a) de manera similar.

Después de que un(a) menor con una discapacidad ha sido retirado(a) de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año, si el retiro actual es por no más de 10 días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación, el personal escolar, en consultas con al menos uno(a) de los(as) maestros(as) del (de la menor), determinará la medida en que los servicios son necesarios, de manera que se permita al (a la) menor continuar participando en el currículo de educación general, así sea en otro ambiente, y progresar para cumplir las metas establecidas en el IEP del (de la) menor.

Si el retiro es un cambio de colocación, el equipo del IEP del (de la) menor determinará los servicios apropiados.

Determinación de Manifestación

Dentro de los 10 días escolares siguientes a cualquier decisión de cambio de la colocación de su hijo(a) debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar, usted, y miembros relevantes del equipo del IEP de su hijo(a) (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante del archivo de su hijo(a), incluyendo el IEP de su hijo(a), cualquier observación de los(as) maestros(as), y toda información relevante suministrada por usted para determinar:

- Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad de su hijo(a); o
- Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la no implementación del IEP de su hijo(a) por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, usted, y los miembros relevantes del equipo del IEP de su hijo(a) determinan que cualquiera de estas condiciones se cumplió, la conducta debe ser determinada como una manifestación de la discapacidad de su hijo(a).

Si el distrito escolar, usted, y miembros relevantes del equipo del IEP de su hijo(a) determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la no implementación del IEP de su hijo(a) por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el Comportamiento Fue una Manifestación

Si el distrito escolar, usted, y miembros relevantes del equipo del IEP de su hijo(a) toman la determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), el equipo del IEP debe, ya sea:

- Realizar una valoración de comportamiento funcional, a no ser que el distrito escolar hubiese realizado una valoración de comportamiento funcional antes de la ocurrencia del comportamiento que dio como resultado el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el (la) menor; o
- Si un plan de intervención del comportamiento ya ha sido desarrollado, revisar el plan de intervención del comportamiento, y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento; y
- Excepto como se describe abajo bajo el subtítulo *Circunstancias Especiales*, el distrito escolar debe regresar al (a la) menor a la colocación de la que fue retirado(a), a no ser que el padre o madre y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias Especiales

Ya sea o no que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), el personal escolar puede retirar a su hijo(a) y enviarlo(a) a un ambiente educativo alternativo interino (determinado por el equipo del IEP de su hijo(a)) por un período de hasta 45 días escolares, si su hijo(a):

- Lleva un arma a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los predios escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado o de un distrito escolar;
- Conscientemente tiene o usa drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, estando en la escuela, en predios escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado o de un distrito escolar; o
- Le ha infligido lesiones corporales serias a otra persona estando en la escuela, en predios escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado o de un distrito escolar.

En la fecha en la que se tome la decisión de retiro que constituya un cambio de colocación de un(a) menor con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres sobre esa decisión y dar a los padres una notificación de salvaguardas procedimentales.

Definiciones: Las definiciones federales de sustancia controlada, droga ilegal, arma, y lesión corporal seria son usadas, de la siguiente manera.

- El término “sustancia controlada” significa una droga u otra sustancia identificada bajo las listas I, II, III, IV, y V en la Sección 202(c) de la ley de Sustancias Controladas (Controlled Substances Act) (21 U.S.C. 812(c)).
- El término “droga ilegal” significa una sustancia controlada pero no incluye una sustancia que sea legalmente poseída o usada bajo la supervisión de un profesional de la atención de la salud con licencia o que sea legalmente poseída y usada bajo cualquier otra autoridad bajo la Ley de Sustancias Controladas o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.
- El término “arma” tiene la definición de “arma peligrosa” de la Sección 930(g)(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos (U.S. Code): “El término “arma peligrosa” significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animado o inanimado, que es usado para, o es fácilmente capaz de, causar la muerte o lesiones corporales serias, excepto que dicho término no incluye una navaja de bolsillo con una cuchilla de menos de dos y media pulgadas (6.35 cm) de longitud”.
- El término “lesión corporal seria” tiene el significado dado al término “lesión corporal seria” bajo el párrafo (3) de la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos: “El término “lesión corporal seria” significa lesión corporal que involucra un riesgo sustancial de muerte; dolor físico extremo; desfiguración prolongada y obvia; o pérdida prolongada o impedimento de la función de un miembro del cuerpo, un órgano, o facultad mental”.

Determinación del Ambiente

El equipo del IEP del (de la) menor determina el ambiente educativo alternativo interino para los servicios.

PROTECCIONES PARA ESTUDIANTES NO ELEGIBLES TODAVÍA PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Un(a) estudiante que no haya sido determinado(a) como elegible para educación especial y servicios relacionados bajo la IDEA y que ha incurrido en comportamientos que violaron cualquier regla o código de conducta del distrito escolar, incluyendo cualquier comportamiento descrito en la sección anterior de este documento, puede incoar cualquiera de las protecciones estipuladas en este documento, si el distrito escolar tenía conocimiento, (como se determina a continuación), que el(la) estudiante era un(a) estudiante con una discapacidad antes del comportamiento que precipitó la medida disciplinaria ocurrida.

Se debe considerar que un distrito escolar está en conocimiento de que su hijo(a) es un(a) estudiante con una discapacidad si:

- usted ha expresado su preocupación por escrito (o verbalmente si usted no sabe escribir o tiene una discapacidad que le impide hacer una declaración por escrito) al personal de la agencia educativa apropiada en el sentido de que su hijo(a) necesita educación especial y servicios relacionados.
- el comportamiento o desempeño de su hijo(a) demuestra la necesidad de estos servicios de acuerdo con la definición de “estudiante con una discapacidad”. Este término significa un(a) estudiante que ha sido evaluado(a) de conformidad con los estándares estipulados en los *Criterios para el Ingreso a Programas de Educación Especial para Estudiantes con Discapacidades (Criteria for Entry into Programs of Special Education for Students with Disabilities)*, y en la Reglamentación de la Junta Estatal (State Board Regulation) 43-243.1, y en la Parte B de la IDEA como teniendo una de las trece categorías de discapacidades y quien, por motivo de ello, necesita educación especial y servicios relacionados.
- usted ha solicitado una evaluación de su hijo(a) para determinar si él o ella es un(a) estudiante con una discapacidad.
- el (la) maestro(a) de su hijo(a), u otro personal del distrito escolar, ha expresado preocupaciones sobre el comportamiento o el desempeño de su hijo(a) al (a la) director(a) de educación especial de la agencia o a otro personal de acuerdo con el sistema de remisión de Child Find (evaluación infantil) o educación especial establecido por el distrito escolar.

Se consideraría que un distrito escolar no ha tenido conocimiento bajo esta sección si, como resultado de su recibo de la información anotada en el párrafo anterior, el distrito escolar:

- realizó una evaluación bajo los procedimientos especificados en los *Criterios para el Ingreso a Programas de Educación Especial para Estudiantes con Discapacidades*, y en la Reglamentación de la Junta Estatal 43-243.1, y determinó que su hijo(a) no cumplió con los criterios para tener una discapacidad o
- determinó que una evaluación no era necesaria y le notificó su determinación de acuerdo con los procedimientos de la sección titulada “Notificación”.
- anteriormente siempre los servicios de educación especial al niño como un estudiante con una discapacidad y los padres revocó su consentimiento para la educación especial y servicios relacionados.

Si un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo(a) es un(a) estudiante con una discapacidad de conformidad con lo anterior, antes de adoptar medidas disciplinarias contra su hijo(a), él o ella puede ser sometido(a) a las mismas medidas disciplinarias aplicadas a los(as) estudiantes sin discapacidades que incurrieron en comportamientos comparables consistentes con lo siguiente.

- Si se solicita una evaluación de su hijo(a) durante el período de tiempo en el cual él o ella es sometido(a) a medidas disciplinarias, como se describe arriba, la evaluación debe ser realizada de manera expedita. Una “evaluación expedita” significa que se utilizarán plazos que se traduzcan en la culminación de la evaluación dentro de los veinticinco días calendario después de que usted haya dado el permiso de evaluar.
- Hasta tanto la evaluación sea completada, su hijo(a) permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo(a) tiene una discapacidad, el distrito escolar deberá proveer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con las reglamentaciones estatales y federales.

COLOCACIONES DOMICILIARIAS POR MOTIVOS MÉDICOS

Si la colocación de su hijo(a) va a ser cambiada como resultado de una colocación domiciliar por motivos médicos, el equipo del IEP debe determinar los servicios educativos a ser prestados al (a la) menor. Se deberá dar una oportunidad al (a la) estudiante para participar en actividades no académicas y extracurriculares con sus pares no discapacitados(as) en la máxima medida posible.

Su hijo(a) debe tener la oportunidad de acceder y de progresar en el currículo general, avanzar hacia el cumplimiento de las metas de su IEP, y ganar unidades Carnegie, si aplica.

COLOCACIONES DOMICILIARIAS

Si la colocación de su hijo(a) va a ser cambiada como resultado de una colocación domiciliaria, el equipo del IEP debe determinar los servicios educativos a ser prestados al (a la) menor. Si la colocación se hace con fines disciplinarios, el (la) estudiante puede no tener derecho al mismo acceso a las actividades no académicas y extracurriculares. Si la colocación se hace como parte de la continuidad de los servicios en el ambiente menos restrictivo, su hijo(a) debe tener la oportunidad de acceder y de progresar en el currículo general, avanzar hacia el cumplimiento de las metas de su IEP, y ganar unidades Carnegie, si aplica.

ESCUELAS SUBVENCIONADAS (CHARTER)

Los padres de los(as) estudiantes con discapacidades matriculados(as) en escuelas subvencionadas (charter) deben tener los mismos derechos que los padres de los(as) estudiantes con discapacidades matriculados(as) en cualquier otra escuela en el distrito escolar.

ESCUELAS ALTERNATIVAS

Los padres de los(as) estudiantes con discapacidades matriculados(as) en escuelas alternativas deben tener los mismos derechos que los padres de los(as) estudiantes con discapacidades matriculados(as) en cualquier otra escuela en el distrito escolar.

REMISIÓN A Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

La Parte B de la IDEA no le prohíbe a un distrito escolar reportar un crimen cometido por un(a) menor con una discapacidad a las autoridades correspondientes o impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley Federal y Estatal a crímenes cometidos por un(a) menor con una discapacidad.

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un(a) menor con una discapacidad, el distrito escolar:

- Debe asegurarse de que copias de los registros de educación especial y disciplinarios del (de la) menor sean transmitidas para la consideración por parte de las autoridades a las cuales el distrito escolar reporta el crimen; y
- Puede transmitir copias de los registros de educación especial y disciplinarios del (de la) menor únicamente en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA por su sigla en inglés).

AGENCIAS QUE PRESTAN SERVICIOS LEGALES GRATUITOS O DE BAJO COSTO

La siguiente es una lista de agencias que prestan servicios legales gratuitos o de bajo costo:

Protection & Advocacy for People with Disabilities, Inc.
(Protección y Apoyo para Personas con Discapacidades)
3710 Landmark Drive, Suite 208
Columbia, South Carolina 29204
Números en Columbia:
803-782-0639 o línea gratuita 1-866-275-7273 (voz) o línea gratuita 866-232-4525 (TTY)
<http://www.protectionandadvocacy-sc.org>

CONCLUSIÓN

Como padres de un(a) estudiante con una discapacidad, usted y su hijo(a) tienen muchos derechos. Con estos derechos, hay ciertas responsabilidades. El distrito escolar es responsable de proteger sus derechos. Usted, a su vez, debe intentar mantener informado al distrito escolar sobre las cosas que afectan la educación de su hijo(a). También lo(a) instamos a que ayude a la escuela asistiendo a las reuniones del IEP y manteniendo abiertas las líneas de comunicación en todo momento. Cuando tenga inquietudes sobre la educación de su hijo(a), es importante que se las comunique al (a) maestro(a) de su hijo(a), al (a la) rector(a) de la escuela, al (a la) coordinador(a) de educación especial, o a otros(as) administradores(as) escolares. Puede ponerse en contacto con el Departamento de Educación de Carolina del Sur, Oficina de Menores Excepcionales, en el 803-734-8224. Si necesita más asistencia, hay grupos de apoyo y/o grupos de padres enumerados abajo con quienes puede obtener ayuda.

Si desea una mayor explicación sobre cualquiera de estos derechos, puede ponerse en contacto con John Hogan en el 738-3256, o puede ponerse en contacto con estas agencias u organizaciones para obtener asistencia:

PRO-Parents
(PRO-Padres)
652 Bush River Road, Suite 218
Columbia, South Carolina 29210
1-800-759-4776
803-772-5688 (Columbia)

Family Connection of South Carolina, Inc.
(Conexión Familiar de Carolina del Sur)
2712 Middleburg Drive, Suite 103 B
Columbia, South Carolina 29204
803-252-0914

Protection & Advocacy for People with Disabilities, Inc.
(Protección y Apoyo para Personas con Discapacidades)
3710 Landmark Drive, Suite 208
Columbia, South Carolina 29204
Números en Columbia:
803-782-0639 o línea gratuita 1-866-275-7273 (Voz) o línea gratuita 866-232-4525 (TTY)
<http://www.protectionandadvocacy-sc.org>